

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**
EXPEDIENTE: SUP-JRC-373/2010
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES
TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
MAGISTRADO: JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS
SECRETARIOS: DAVID RICARDO
JAIME GONZÁLEZ Y JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR.

México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-039/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Aguascalientes, a fin de elegir Gobernador, Diputados e integrantes de Ayuntamientos.

b) Resultados de computo distrital de la elección de Gobernador. El siete de julio siguiente, el Consejo Distrital Electoral VIII de la entidad, celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes

c) Recurso de Nulidad. Inconforme con los resultados obtenidos Sergio René Gutiérrez de Lara en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Distrital Electoral número VIII, interpuso recurso de nulidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

d) Resolución impugnada. El diecinueve de octubre del año en curso, el tribunal responsable dictó resolución en el recurso de nulidad con número de expediente TE-RN-039/2010.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de octubre de dos mil diez, el instituto político actor, por conducto de Sergio René Gutiérrez de Lara, en su carácter de representante propietario ante el VIII Consejo Distrital Electoral del Estado de Aguascalientes, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Trámite. El veintiséis de octubre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el oficio 0475/2010, por medio del cual el Magistrado

Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes remitió la demanda sus anexos, así como el correspondiente informe circunstanciado a esta Sala Superior, relativo al presente juicio.

En esa misma fecha, se ordenó turnar el expediente al Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Tercero interesado. Mediante oficio 0521/2010 de veintiocho de octubre de dos mil diez, recibido el veintinueve del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, remitió escrito de veintiocho de octubre del año en curso recibido por ese Tribunal Local el veintisiete siguiente, donde Víctor Fabián Jaimez de Loera, en representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, compareció como tercero interesado en el presente juicio.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción, la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, contra la determinación de una autoridad competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionada con la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. Procedencia y requisitos especiales de procedibilidad. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución le fue notificada al actor el diecinueve de octubre de dos mil diez, en tanto que el veintitrés siguiente presentó la demanda que dio origen al

presente juicio.

b) Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica la sentencia cuestionada y la autoridad responsable, se menciona de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente.

c) Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político nacional, por lo tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

De igual forma, la responsable en su informe circunstanciado, reconoce la personalidad de Sergio René Gutiérrez de Lara como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el VIII Consejo Distrital Electoral, con cabecera en Calvillo, Aguascalientes en términos de la certificación suscrita por el Secretario Técnico del citado Distrito, documento que se encuentra agregado en autos.

Aunado a lo anterior, se tiene que el representante del Partido Acción Nacional mencionado es la misma persona que promovió en nombre del instituto político citado, el recurso local que da origen al presente juicio.

d) Interés jurídico. El interés jurídico del Partido

Acción Nacional está demostrado, en tanto que tiene como pretensión la revocación de una sentencia que no fue favorable a sus intereses en un procedimiento iniciado a instancia del mismo actor, además de intentar la declaración de nulidad de la elección de Gobernador de Aguascalientes, en la cual participó.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia controvertida constituye un acto definitivo y firme, en razón de que en su contra no procede algún medio de impugnación ordinario, con fundamento en el artículo 378 del Código Electoral de Aguascalientes.

Ello es así, porque en la legislación electoral del Estado de Aguascalientes no se prevé recurso o medio de defensa por virtud del cual se pueda revocar, modificar o anular dicho fallo.

En este orden de ideas, es claro que, como se adelantó, el requisito de mérito se satisface debidamente en la especie.

f) Violación a preceptos constitucionales. En la demanda se aducen la violación, entre otros, de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, y toda vez que el requisito en comento debe entenderse en sentido formal, atento a lo dispuesto en la tesis **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE**

PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”, consultable a fojas 155 a 157 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, es evidente que el requisito de mérito se encuentra debidamente satisfecho.

g) Violación determinante. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 114, fracción IX; 272; 274, fracción I, apartado c; 275, fracción I; 276 y 282, fracción I, del Código Electoral de Aguascalientes, los respectivos consejos distritales, el miércoles siguiente a la elección, realizan el cómputo de la elección de Gobernador y, una vez efectuado el procedimiento atinente, remiten los expedientes del cómputo de la elección de Gobernador al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, quien el domingo siguiente, realiza el cómputo final de la elección del gobernador y expide la constancia de mayoría al Gobernador electo.

En esta tesitura, toda vez que el asunto se relaciona con uno de los cómputos distritales de la elección de Gobernador de Aguascalientes, debe tenerse por satisfecho el requisito de determinancia, porque de ser fundados los agravios, podrían repercutir en el cómputo total de la referida elección y por tanto impactar en el resultado final de la misma.

h) Reparación factible. La reparación es jurídica y materialmente posible, toda vez que es posible que el presente asunto sea resuelto de manera previa a que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el primero de diciembre de dos mil diez, tal como lo disponen los artículos 41 de la Constitución Política de Aguascalientes, y 158 del código electoral de ese Estado.

Al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio, y toda vez que la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia alguna, lo conducente es entrar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido promovente.

TERCERO. Resolución. En la sentencia impugnada, la responsable esgrimió las siguientes consideraciones:

“IX.- Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

En fecha siete de julio de dos mil diez, el VIII Consejo Distrital Electoral, celebró sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital, en la que realizó y aprobó el cómputo de la elección para Gobernador del Estado de Aguascalientes.- Lo anterior según consta en

el acta estenográfica de la correspondiente sesión, la cual obra a fojas de la ochenta a la noventa y siete de los autos, y que goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por tratarse de un documento público expedido por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.-

A.- En primer lugar, hace valer que el día de la elección, al momento de la instalación de las mesas directivas de casillas, sucedieron incidentes diversos por lo que hace a la hora de instalación de las mismas, pues se dejó de consignar en el referido rubro el dato, al igual que en lo referente a la hora del cierre, o bien se cerró fuera del horario que establece la ley, siendo esto en las casillas 363 B, 356 B, 355 C1, 360 C1, 362 C1, 362 C2, 368 B, 356 C3, 361 C1, 367 C1, 372 B, 376 C1, 378 B, 382 B y 385 B.-

B.- Que la ley de la materia no prevé que al momento de conformarse el paquete electoral que habrá de utilizarse durante la jornada, se entreguen boletas sobrantes, es decir se deben entregar exactamente el número de boletas correspondientes al número de electores inscritos en la lista nominal correspondiente a cada casilla a instalar.

C.- Que en las casillas 359 C1, 360 C1, 367 C2, 375 B y 386 C1, se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral ya que las mismas no pertenecían a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.-

D.- Que en las casillas 360 B, 373 C1, 377 B, 356 C2, 358 C1, 362 E y 371 C1 existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

E.- Que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 356 B, 361 B, 362 C1, 366 B, 370 C1, 375 B, 376 C1, 379 C1, 380 C2, 381 B, 382 B, 383 B, 385 B, 386 B y 386 C1.-

F.- Que debe prevalecer el criterio de la determinancia con respecto del total de la votación, no sólo porque es un supuesto distinto a la causal de error en el escrutinio y cómputo por casilla, sino que es una irregularidad

gravísima, siendo una constante en el Distrito, amén de que el artículo 410 en su fracción XI, no especifica si la determinancia deberá ser por casilla o en el total de la elección, por lo que se deja la puerta abierta para que sea del modo que se plantea en el escrito recursal.-

G.- Que al presentarse las irregularidades en quince casillas, al representar éstas el veinte por ciento de la votación total emitida, se actualiza un nuevo supuesto de la causal establecida en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado.-

H.- Que le causa agravio al recurrente, el acto del Consejo Distrital VIII que consistió en la negativa de la apertura de las casillas señaladas en el punto anterior, pese haber sido legalmente solicitadas en la sesión de cómputo distrital iniciada el siete de julio del año en curso, contraviniendo con ello lo dispuesto por el artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado, en su fracción III.-

Procediendo con el estudio de los agravios expuestos por el recurrente resulta lo siguiente:

a).- En primer lugar, el recurrente se duele de la conducta desplegada por los funcionarios de las mesas directivas de casillas números 363 B, 356 B, 355 C1, 360 C1, 362 C1, 362 C2, 368 B, 356 C3, 361 C1, 367 C1, 372 B, 376 C1, 378 B, 382 B y 385 B, al señalar que no se asentó en el acta de instalación y clausura, el dato correspondiente a la hora de instalación de la casilla y por lo tanto no se tiene la certeza de a qué hora se comenzó a recibir la votación. Que algunas de las casillas también se dejó de asentar el dato correspondiente a la hora del cierre de la votación, y en otras, se cerró fuera del horario que establece la ley. -

El artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

...

IV.- *Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, entendiéndose como fecha para estos efectos, día y hora;*

...”

En este mismo sentido, los artículos 237 y 254 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 237.- *“El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren.*

...”.

“ARTÍCULO 254.- *“La votación se cerrará a las 18:00 horas. Sólo podrá cerrarse antes, cuando el presidente y el secretario certifiquen que han votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente, o en el caso de las casillas especiales cuando se agoten las boletas asignadas. La casilla permanecerá abierta después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes, formados a esa hora, hayan votado”.-*

Por lo tanto la ley ordena que la recepción de la votación debe ser entre las ocho y las dieciocho horas del día de la jornada electoral.-

En apoyo a lo ordenado en los artículos transcritos, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la extinta Sala Central del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SC2ELJ94/94 que a continuación se transcribe:

“RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD.- *(se transcribe).*

Criterio que si bien fue sostenido por el extinto Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por lo tanto dejó de tener fuerza obligatoria, sin embargo, sirve de referencia al no contradecirse con ningún otro criterio vigente emitido por la actual Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-

En este orden de ideas, tenemos que la irregularidad contemplada en el artículo 410 fracción IV del Código electoral del Estado de Aguascalientes, la constituye el hecho de que la votación sea recibida ya sea antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, sin que para ello medie justificación alguna.

En el presente caso, el recurrente afirma que se violó lo dispuesto por el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por no haberse asentado en el acta de instalación y clausura, la hora de instalación, la hora de cierre de la votación o bien por haber dejado de recibir la votación fuera del horario establecido por el artículo 237 del mismo ordenamiento legal antes indicado; sin embargo, de su argumentación se advierte que confunde el sentido de la causal que invoca, pues como se dijo, la irregularidad tiene sustento en el hecho de recibir la votación antes de las ocho horas o después de las dieciocho horas, es decir, no debe confundirse la hora de instalación de casilla, con la hora en que inicie la recepción de la votación, máxime que la recepción tardía de la votación puede considerarse lícita por cuestiones de demora en la instalación de la casilla, tan es así que la propia legislación electoral, en su artículo 239 fracción VI, menciona que aún después de las diez horas puede iniciarse con la recepción de la votación cuando aún no hubiere sido posible la integración de la mesa directiva de casilla.

En este caso, el valor jurídico protegido en cuanto a la causal que invoca es el de la certeza que debe tener la ciudadanía respecto de la fecha en que debe de emitir su voto para que sea válidamente computado.- Al efecto resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-532/2001 y acumulado de fecha treinta de diciembre del año dos mil uno, cuyo texto y rubro a la letra dice:

C-80/2001. FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA ELECCIÓN. LA APERTURA DE LA CASILLA EN HORA DISTINTA A LA ORDENADA NO CONFIGURA ESA CAUSAL DE NULIDAD. (Legislación del Estado de Michoacán). (se transcribe).

Luego entonces, los argumentos del recurrente en el sentido de que el hecho de que las casillas impugnadas por haberse dejado de asentar en el acta la hora de instalación actualizan la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral del

Estado, carecen de sustentabilidad, toda vez que sólo puede tratarse de una omisión por parte de los integrantes de las mesas directivas de casillas, pues según se verá más adelante, la parte del acta que se refiere a la instalación, se encuentra firmada por los representantes partidarios, sin que se presentare incidencia alguna, de donde surge la presunción humana con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción VII y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, de que las casillas se instalaron y clausuraron dentro del horario legal.-

Por otro lado, la propia ley toma en cuenta que a las ocho horas se inicia la instalación de la casilla, pero la recepción de la votación inicia una vez instalada la misma, tiempo que puede variar entre una casilla y otra dependiendo de las circunstancias propias de cada una.-

Más aún, del análisis y valoración de las actas de instalación y clausura, se advierte que no existió irregularidad alguna en relación a la apertura o clausura de las casillas, lo que permite establecer que no existió dolo de los funcionarios de las mesas directivas de casilla al dejar de asentar los datos correspondientes en las actas de instalación y clausura, por lo que no se puede afirmar que con su conducta se haya violentado el principio de certeza y la libertad del voto durante la jornada electoral.-

Sin embargo, no obstante que a juicio de esta autoridad, el recurrente realiza una errónea interpretación de la aplicación de la causal de nulidad a que se refiere el artículo 410 fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por cuestión de exhaustividad se procede hacer el análisis de la impugnación que en concreto hace de todas y cada una de las casillas de las cuales solicita se declare su nulidad.-

Por principio de cuentas, debe tenerse en claro que los elementos que se tienen que acreditar a fin de que se actualice la causal prevista por la fracción IV del artículo 410 multirreferido, son los siguientes:

- a).- Que la votación se reciba en fecha distinta a la establecida para la jornada electoral;
- b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En cuanto al primer elemento como ya quedó asentado en líneas que anteceden, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral en un horario comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas, doliéndose al efecto

SUP-JRC-373/2010

el recurrente de que en las casillas que impugna no se asentó la hora de instalación, o la hora de cierre de la votación o bien se cerró la misma fuera de la hora establecida por la ley, sin embargo, como también fue mencionado, el hecho de no asentar los datos en las correspondientes actas, o bien el que la casilla hubiere cerrado la votación después de las dieciocho horas por sí mismo no constituye una irregularidad determinante, pues existen una serie de causas que justifican esas circunstancias, entre los que se encuentra que siendo las dieciocho horas, aún se encuentren en la fila electores, tal y como lo establece el artículo 254 del Código Electoral Vigente para el Estado.-

El recurrente impugna la votación recibida en las casillas 363 B, 356 B, 355 C1, 360 C1, 362 C1, 362 C2, 368 B, 356 C3, 361 C1, 367 C1, 372 B, 376 C1, 378 B, 382 B y 385 B, por no haberse señalado en las actas de instalación y clausura, o bien, la hora de instalación, o la hora de cierre de la votación o bien por haberse cerrado después del horario establecido por la ley. Ahora bien, de las actas de jornada electoral correspondientes a estas casillas, mismas que fueron exhibidas por el propio recurrente y que obran agregadas de la foja ciento treinta y dos a la doscientos catorce de los autos, y que constituyen documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprenden los siguientes datos:

CASILLA	HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN CTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CAUSAS DE INSTALACIÓN TARDÍA (*)					OBSERVACIONES
			I	II	III	IV	V	
363 B	NO SE SEÑALA	18:00	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
356 B	NO SE SEÑALA	NO SE SEÑALA	X					No se presentaron incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
355 C1	NO SE SEÑALA	6:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
360 C1	8:15	18:00	X					Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

362 C1	8:00	6:05	X						Estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos y no se presentaron incidencias.
362 C2	8:00	18:05	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos.
368 C1	8:00	NO SE SEÑALA	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
356 C3	8:10	16:06	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de partidos políticos
361 C1	8:00	18:06	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
367 C1	8:08	NO SE SEÑALA	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
372 B	8:15	18:03	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
376 C1	8:00	6:05	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
378 B	8	NO SE SEÑALA	X						Se señala que la clausura fue a las 19:42
382 B	8:11	6:10.	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos
385 B	8:15	18:08	X						No hubo incidentes y estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos

(*)

I.- No se señaló la causa.-

En este orden de ideas, tenemos que en primer lugar en cuanto a las casillas 363 B, 356 B y 355 C1, si bien no se asentó la hora de instalación de la casilla, sin embargo, este hecho por si solo no resulta determinante para nulificar la votación recibida en ellas, pues tal falta de dato, sólo puede deberse a una omisión por parte de los integrantes de la mesa directiva, pero ello no implica que se hubiere instalado fuera del horario que establece la ley, y que para el caso concreto tendría que haber sido antes de las ocho horas, máxime que el recurrente de modo alguno señala la hora en que en realidad se instaló la casilla, es decir, no aporta algún elemento que pudiera implicar estudio de determinancia cuantitativa, a partir de que las casillas se hubieren instalado fuera del horario que establece la ley, pues como ya se dijo, la simple

omisión del dato en el acta de instalación y clausura, no resulta suficiente para afirmar que se dio una irregularidad, máxime que de del rubro correspondiente de las propias actas se advierte que a la hora de instalación estuvieron presentes los representantes partidarios y no se suscitó incidencia alguna.-

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dicen:

Tercera Época Registro: 245 Instancia:
Sala Superior Tesis Relevante Fuente:
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, Compilación Oficial Materia(s):
Electoral Tesis: S3EL 026/2001 Página:
652

INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. (se transcribe).

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (Legislación de Jalisco). (se transcribe).

Ahora bien, en cuanto a la casilla 360 C1, contrario a lo manifestado por el recurrente, del acta de instalación y clausura se desprende que sí se asentaron los datos correspondientes a la hora de instalación y cierre de votación de la casilla, siendo las ocho horas con quince minutos y las dieciocho horas, respectivamente, habiendo estado presentes los representantes partidarios, sin que se hubiere suscitado incidencia alguna, de donde se concluye que no existió irregularidad alguna.-

Por último, en cuanto a las demás casillas, si bien es cierto en las mismas aparece que se cerró la votación después de las dieciocho horas, o bien no se consignó en el acta el dato respectivo, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad de las mismas, en primer término porque el recurrente no señala que no estuvieran ya votantes en la fila; en segundo, porque según se advierte de las actas correspondientes, el cierre sólo fue unos minutos después de las dieciocho horas, por lo que se concluye que no existe una causa determinante para nulificarlas.-

Por otro lado, en cuanto a las casillas que no indican hora de cierre, el impetrante no indica en realidad la hora en que se cerraron las mismas, siendo un dato del cual tuvo

conocimiento, pues de las actas correspondientes, se advierte que al momento de la clausura estuvo presente el representante partidario, siendo además un dato de apoyo, el hecho de que de las actas, también se advierte que no se presentó incidencia alguna, de lo que debe concluirse que en realidad solamente existió una omisión por parte de la mesa directiva de casilla, por lo que hace al llenado del rubro de la hora en que se cerró la votación.-

Esto es así ya que ante tal omisión no necesariamente se debe llegar a la conclusión de que la casilla estuvo recibiendo votación después de las dieciocho horas, máxime que el recurrente ni siquiera señala hasta qué hora le consta que se estuvo recibiendo la votación en dicha casilla, es decir su agravio únicamente está encaminado al hecho de que en el acta no se asentó la hora del cierre de la votación, circunstancia que como ya se dijo por si sola no puede dar lugar a que se declare la nulidad de la votación que en dicha casilla se recibió.-

En este orden de ideas, se concluye que al no actualizarse el primer elemento de conformación de la causa de nulidad invocada, resulta evidente que no se actualiza la misma y ante esto resulta innecesario entrar al estudio de la determinancia, lo anterior tomando en cuenta que a la parte que aduce la nulidad le corresponde la carga procesal de acreditar que la recepción de la votación se hizo en forma contraria a la señalada por la ley, lo que no aconteció en el presente caso, pues no aportó elementos de prueba suficientes para concluir que el inicio tardío en la recepción de la votación se realizó en forma ilegal.-

Además de lo anterior, también cabe hacer referencia a que dentro del sistema de nulidades previsto dentro de nuestra legislación electoral, únicamente se contemplan conductas que sean de gravedad relevante y que sean plenamente acreditadas, lo anterior con la finalidad de que en la medida de lo posible se preserve el ejercicio del sufragio que fue legalmente emitido y que no se vea afectado por aquéllas conductas de menor relevancia aunque éstas pudieran en un momento dado constituir una falta, es decir, el sistema antes que nada vela por el privilegio de aquellos actos emitidos legalmente, por lo que si bien, dentro de la causal que se estudia sí quedó evidenciado que en algunas casillas la votación no se comenzó a recibir escrupulosamente a las ocho horas, al haberse establecido que este hecho se encontró justificado, no existe razón legal alguna para afectar la votación recibida dentro del lapso de tiempo en que las casillas funcionaron.-

En este sentido cobran cabal aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.
(se transcribe).

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.*(se transcribe).*

Por otro lado resulta pertinente indicar que el hecho de que existan boletas sobrantes, no implica de manera alguna una irregularidad por sí misma, pues es igualmente un hecho notorio que el porcentaje de votación nunca ha alcanzado el cien por ciento de los electores y por tanto es evidente que siempre existirán boletas sobrantes, tan es así que en las actas de instalación y clausura como de las de escrutinio y cómputo, existe un apartado de “boletas sobrantes” que debe ser llenado.-

Por lo anterior se declara improcedente el agravio expuesto por el recurrente en cuanto a la nulidad solicitada en base a la fracción IV del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado.-

b).- El siguiente agravio lo hace consistir el recurrente en que por lo que respecta a las casillas 359 C1, 360 C1, 367 C2, 375 B y 386 C1, los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, fungieron ilegalmente, es decir, que la votación fue recibida por personas y organismos distintos a los facultados por la ley.-

El artículo 410 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece lo siguiente:

ARTÍCULO 410.- *“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código;*
...”.

Así tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:

a).- Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y

b).- Que sea determinante para el resultado de la votación.-

En este sentido, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.-

Argumenta el recurrente que en la casilla 359 C1, fungió como segundo escrutador MA. DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, persona que no se encontraba facultada para fungir como tal, por no pertenecer a la sección electoral de dicha casilla, al igual que en la casilla 360 C1, indebidamente fungió como segundo escrutador JESÚS SANDOVAL SAUCEDO; en la casilla 367 C2, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ, como primer escrutador; en la casilla 375 B, RICARDO TISCAREÑO ESPARZA, como segundo escrutador, y en la casilla 386 C1, no aparece nombre y firma del segundo escrutador.-

Del acta de instalación y clausura de las casillas 359 C1, 360 C1, 367 C2, 375 B y 386 C1, mismas que obran a fojas ciento setenta y dos, ciento cuarenta y tres, ciento setenta, ciento setenta y cuatro y ciento setenta y siete de los autos respectivamente, del encarte que obra a fojas de la ciento dos a la ciento veintinueve de los autos, así como de la lista nominal de electores correspondiente a las secciones 359, 360, 367, 375 y 386, mismas que obran a fojas de la doscientos ochenta a la trescientos trece, de la trescientos veintiocho a la trescientos cuarenta y uno, de la trescientos cincuenta y nueve a la trescientos noventa y dos, de la trescientos noventa y tres a la cuatrocientos cuarenta y tres de los autos respectivamente, documentos públicos con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se obtienen los siguientes datos:

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTÉ	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA DOCUMENTACIÓN (ACTA DE JORNADA ELECTORAL)	FUNCIONARIOS DESIGNADOS POR EL CONSEJO DISTRITAL (POSTERIORMENTE)	COINCIDENCIA		CIUDADANOS NO DESIGNADOS Y CARGO QUE OCUPARON	LISTA NOMINAL	
				SI	NO		SI	NO
359 C1	PRES: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ SEC: CONSUELO RODRÍGUEZ SERNA 1 ESC: GRISELDA SOTO PEREZCHICA 2 ESC: CLEMENTINA HERNÁNDEZ SERNA 1 SUP: GLORIA RICO CAMPA 2 SUP: MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ VARGAS 3 SUP: JOSÉ ANDRÉS SUSTAITA CALZADA	PRES: LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ SEC: GRISELDA SOTO PEREZCHICA 1 ESC: CLEMENTINA HERNÁNDEZ SERNA 2 ESC: MA. DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ			X	MA. DE JESUS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ SEGUNDO ESCRUTADOR	X	

SUP-JRC-373/2010

360 C1	PRES: RICARDO MONTOYA SAUCEDO SEC: MARTHA ISIDORO HERNÁNDEZ 1 ESC: SANDRA GALLEGOS RUIZ 2 ESC: MA. GUADALUPE MUÑOZ DE LEÓN 1 SUP: RUBÉN CARLOS ROMO FIGUEROA 2 SUP: ADRIANA NIETO RODRÍGUEZ 3 SUP: JOSÉ RIVERA SERNA	PRES: MARTHA ISIDORO HERNÁNDEZ SEC: SANDRA GALLEGOS RUIZ 1 ESC: MA. GUADALUPE MUÑOZ DE LEÓN 2 ESC: JESÚS SANDOVAL SAUCEDO		X	JESÚS SANDOVAL SAUCEDO SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
367 C2	PRES: GERARDO ESCOBAR HERNÁNDEZ SEC: RAFAEL ESCALERA HERNÁNDEZ 1 ESC: RAÚL COLIS GONZÁLEZ 2 ESC: MARÍA TRINIDAD GARCÍA ESPARZA 1 SUP: M. ROSARIO NIETO RUIZ 2 SUP: EDMUNDO ESCALERA HERNÁNDEZ 3 SUP: PATRICIA VELASCO LOERA	PRES: RAUL COLIS GONZÁLEZ SEC: MARÍA TRINIDAD GARCÍA ESPARZA 1 ESC: MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ 2 ESC: EDMUNDO ESCALERA HERNÁNDEZ		X	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ PRIMER ESCRUTADOR	X	
375 B	PRES: GABINO LIMÓN JAIME SEC: LILIANA ESPARZA GUERRERO 1 ESC: ERIKA LIZET EUDAVE VELASCO 2 ESC: ADRIANA VELASCO LÓPEZ 1 SUP: JESSICA ISABEL CAMPOS JIMÉNEZ 2 SUP: ERNESTINA LOERA LOERA 3 SUP: TERESA LÓPEZ GARCÍA	PRES: GABINO LIMÓN JAIME SEC: LILIANA ESPARZA GUERRERO 1 ESC: ADRIANA VELASCO LÓPEZ 2 ESC: RICARDO TISCAREÑO ESPARZA		X	RICARDO TISCAREÑO ESPARZA SEGUNDO ESCRUTADOR	X	
386 C1	PRES: JUAN CARLOS QUIROZ MUÑOZ SEC: ELIZABETH GALLEGOS LOPEZ 1 ESC: REBECA ARMAS RUIZ 2 ESC: RAFAELA VILLALPANDO GARCÍA 1 SUP: LUZ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ 2 SUP: ANA CECILIA PEREZCHICA ESPARZA 3 SUP: YOLANDA SERNA PEREZCHICA	PRES: JUAN CARLOS QUIROZ MUÑOZ SEC: ELIZABETH GALLEGOS LOPEZ 1 ESC: REBECA ARMAS RUIZ 2 ESC: NO APARECE NOMBRE NI FIRMA		X		X	

Desglosando el contenido del cuadro anterior, se desprende que existe una falta de coincidencia entre las personas que según el encarte debieron actuar como funcionarios de casilla y aquéllos que materialmente recibieron la votación, consistiendo esta falta en cuanto al segundo escrutador por lo que corresponde a la casilla 359 C1, ya que según el encarte el acreditado lo era CLEMENTINA HERNÁNDEZ SERNA y quien actuó lo fue MA. DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, aunque si no dentro de la casilla contigua 1, sí en la básica, siendo que lo que se exige para integran debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

En cuanto a la casilla 360 C1, según el encarte debió de haber actuado como segundo escrutador MA. GUADALUPE MUÑOZ DE LEÓN, y quien actuó en su lugar fue JESÚS SANDOVAL SAUCEDO, persona que sí se encuentra dentro de la lista nominal de la casilla.-

Por lo que hace a la casilla 367 C2, según el encarte debió de haber actuado como primer escrutador RAÚL

COLIS GONZÁLEZ, y quien actuó en su lugar fue MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, aunque si no dentro de la casilla contigua 2, sí en la básica, siendo que lo que se exige para integrar debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

Por otro lado, en cuanto a la casilla 375 B, según el encarte debió de haber actuado como segundo escrutador ADRIANA VELASCO LÓPEZ, y quien actuó en su lugar fue RICARDO TISCAREÑO ESPARZA, persona que incluso tampoco se encontraba acreditada como suplente, pero que sin embargo sí se encuentra dentro de la lista nominal de la sección, aunque si no dentro de la casilla Básica, sí en la contigua dos, siendo que lo que se exige para integrar debidamente una casilla, es que el funcionario pertenezca a la sección, no necesariamente a la casilla.-

Por último, en cuanto a la casilla 386 C1, del acta de instalación y clausura, se desprende que ésta sólo actuó con un escrutador.-

Ahora bien, los artículos 124, 125, 126, 127, 130, 237, 238 y 239 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 124.- Las mesas directivas de casillas son los organismos electorales que tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo del voto emitido en las secciones en que se dividen los distritos electorales del Estado, con motivo de las elecciones para renovar los poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, así como en el referéndum y el plebiscito”.-

“ARTÍCULO 125.- En cada sección electoral se instalará una mesa directiva de casilla por cada 750 electores o fracción. De ser necesarias dos o más se colocarán en forma contigua, procurando que las casillas básica y sus contiguas se instalen en un mismo local; de no ser posible lo anterior, se deberán instalar las casillas electorales contiguas en locales próximos, a una distancia no mayor de cien metros radiales, al lugar donde se instale la casilla básica, a fin de que los electores se puedan trasladar

de manera rápida y fácil de una casilla a otra e (sic) la misma sección”.-

“ARTÍCULO 126.- Cada Mesa Directiva estará integrada por un Presidente, un Secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales. Los consejos distritales, vigilarán que la Dirección de Capacitación y Organización Electoral lleve a cabo cursos de capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos, durante el proceso electoral.

Los consejos distritales integrarán las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en este Código”.-

“ARTÍCULO 127.- Para ser integrante de una mesa directiva de casilla se requiere:

- I. Ser ciudadano y residir en la sección electoral que corresponda a la casilla;
- II. Estar inscrito en el Padrón Electoral y aparecer en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponda la casilla;
- III. Contar con credencial para votar;
- IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- V. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto;
- VI. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni ocupar cargo de dirección partidista a ningún nivel; y
- VII. Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección”.-

“ARTÍCULO 130.- Son atribuciones de las mesas directivas de casillas y de sus funcionarios, las siguientes:

- I. De la mesa directiva de casilla:
 - a. Vigilar el cumplimiento de este Código;
 - b. Instalar y clausurar la casilla;
 - c. Recibir la votación;
 - d. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

- e.** Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura;
- f.** Firmar las actas que ordena este Código, y
- g.** Las demás que le confiera este Código.

II. De los presidentes:

- a.** Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Código, a lo largo del desarrollo de la jornada electoral;
- b.** Recibir de los consejos distritales la documentación y material electoral para el funcionamiento de la casilla, y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma;
- c.** Identificar a los electores;
- c.** Identificar a los electores;
- d.** Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;
- e.** Suspende, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;
- f.** Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos, o de los miembros de la Mesa Directiva;
- g.** Practicar, con auxilio del Secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h.** Concluidas las labores de la casilla, entregar personalmente y de forma oportuna al Consejo Distrital los paquetes electorales, documentación y expedientes electorales

respectivos en los términos de este Código;
y

i. Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

III. De los Secretarios:

a. Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;

b. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

c. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

d. Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;

e. Inutilizar las boletas sobrantes; y

f. Las demás que les confieran este Código.

IV. De los escrutadores:

a. Contar el número de boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores;

b. Contar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato;

c. Auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden; y

d. Las demás que les confiera este Código”.-

“ARTÍCULO 237.- El primer domingo de julio del año de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las mesas directivas de las casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. A solicitud del representante de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de

los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla”:-

“ARTÍCULO 238.- Los ciudadanos nombrados funcionarios suplentes, deberán presentarse a la hora de instalación para entrar en funciones, en caso de ausencia de algún funcionario propietario”.-

“ARTÍCULO 239.- De no instalarse la casilla conforme lo señala el Artículo 237 de éste ordenamiento, a las 8:15 horas se procederá en la forma siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes, con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la Fracción anterior;

III. Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la Fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer

escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, los cuales deberán reunir, para el caso, todos los requisitos que señala este Código;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital autorizará la instalación de la casilla por un asistente electoral, de los asignados al distrito electoral que corresponda, quien nombrará a los funcionarios correspondientes;

VI. Si a las diez horas aún no se ha instalado, y en ausencia de asistente electoral, los representantes de los partidos políticos ante la Mesa Directiva de Casilla, designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores presentes, en cuyo caso se requerirá:

a. La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir, y dar fe de los hechos; y

b. En ausencia de juez o notario público, bastará que los representantes de los partidos expresen su conformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla.

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de Casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura, y

VIII Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

De los artículos transcritos se desprende la forma en que deben integrarse y el funcionamiento de las mesas directivas de casilla, estableciéndose como medida extraordinaria y ante la falta de funcionarios para integrar la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, el que se designen para integrarla a electores que se encuentren en la casilla.

Del acta de instalación y clausura de la casilla 359 C1, que obra a fojas ciento setenta y dos de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que a la hora de instalación de la casilla estuvieron presentes los representantes partidarios y no se suscitó alguna incidencia, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 360 C1, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que a la hora de instalación de la casilla estuvieron presentes los representantes partidarios y no se suscitó alguna incidencia, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 367 C2, que obra a fojas ciento setenta de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que a la hora de instalación de la casilla estuvieron presentes los representantes partidarios y no se suscitó alguna incidencia, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Del acta de instalación y clausura de la casilla 375 B, que obra a fojas ciento setenta y cuatro de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, se desprende que a la hora de instalación de la casilla estuvieron presentes los representantes partidarios y no se suscitó alguna incidencia, de lo que se concluye que existió conformidad por parte de los representantes partidistas con la designación de dicha persona para que fungiera como integrante de la mesa directiva de casilla.-

Ahora bien, es cierto que el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, impone una serie de requisitos para ser integrante de una mesa directiva de casilla, sin embargo, también es cierto que en casos extremos cuando resulte necesario completar la mesa de casilla con electores, basta con que se cumplan los requisitos de estar inscritos en la lista nominal de la sección y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interpretado a contrario sensu: Tercera Época Registro: 551 Instancia: Sala Superior Jurisprudencia Fuente: jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial. Materia(s): Electoral Tesis: S3ELJ 13/2002 Página: 259

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares). (se transcribe)

De igual forma, resulta aplicable la siguiente tesis relevante:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—(se transcribe).

En este orden de ideas, si como ya fue señalado, de la lista nominal de electores de las secciones 359, 360, 367 y 375, mismas que fueron debidamente valoradas, se apreció que MA. DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JESÚS SANDOVAL SAUCEDO, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ Y RICARDO TISCAREÑO ESPARZA sí se encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan, y que en ninguna de las casillas, los representantes firmaron bajo protesta, de donde se concluye que dicha integración se realizó en términos legales, lo que evidencia que de ninguna forma se actualiza la causal de nulidad a que se refiere la fracción V del artículo 410 del Ordenamiento Legal antes invocado, en cuanto a éstas casillas.

Ahora bien, por lo que respecta a la casilla 386 C1, como quedó probado, la mesa directiva actuó sólo con un

escrutador, sin embargo, ello no es motivo para anular la votación recibida en dicha casilla, pues si bien es cierto, dentro de los articulados que se han mencionado, se establece el imperativo de que la casilla debe integrarse por cuatro personas, de las cuales dos deben fungir como escrutadores, no menos cierto es que ello establece la situación ideal para el funcionamiento de la casilla, pero que en la realidad no siempre puede cumplirse, por lo que basta con que en la casilla hubieren actuado los funcionarios indispensables para su correcto funcionamiento, es decir, que se hayan cumplido cabalmente, todas y cada una de las actividades que debió realizar la mesa de casilla, lo que se considera, aconteció en el presente caso, pues no se advierte irregularidad alguna o afectación en cuanto a la emisión de la votación y su computación, pues ninguna incidencia se presentó al respecto, además de haber estado presentes y firmado el acta de instalación, los representantes partidarios, ello sin protesta alguna, por lo que el hecho de que al haber actuado la mesa de casilla, sólo con un escrutador, resultaría violatorio del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, lo que repercutiría en la votación que legalmente fue emitida, siendo que lo que se pretende en primer término es privilegiar la validez de la votación.- Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

Tercera Época Registro: 672 Instancia:
Sala Superior Tesis Relevante Fuente:
Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-
2005, Compilación Oficial Materia(s):
Electoral Tesis: S3EL 023/2001 Página:
593

FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN. (se transcribe).

Así mismo y aplicado a contrario sensu, resulta aplicable el siguiente criterio, toda vez que señala que lo que provoca la nulidad de la votación es la ausencia de los dos escrutadores, de lo que se concluye que válidamente se puede integrar la mesa en un solo escrutador.-

Tercera Época Registro: 621 Instancia:
Sala Superior Jurisprudencia Fuente:

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial Materia(s): Electoral Tesis: S3ELJ 32/2002 Página: 117

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE. (se transcribe)

En virtud de lo anterior, no se encuentra demostrada la causa de nulidad invocada por la parte recurrente, en cuanto a que en las casillas impugnadas se integró indebidamente las mesas directivas de casilla.

c).- Los siguientes agravios los hace consistir el recurrente en que en las casillas 360 B, 373 C1, 377 B, 356 C2, 358 C1, 362 E y 371 C1 existió error en la computación de los votos, pues el número de boletas recibidas no coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.-

Por otro lado que derivado de la misma causa de error en la computación de votos, se da la causal prevista por la fracción XI del artículo 419 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que respecta a las casillas 356 B, 361 B, 362 C1, 366 B, 370 C1, 375 B, 376 C1, 379 C1, 380 C2, 381 B, 382 B, 383 B, 385 B, 386 B y 386 C1.-

En primer término en cuanto al señalamiento que hace que al haber existido error en la computación de los votos, al no coincidir los datos entre los ciudadanos que votaron, las boletas depositadas en la urna y la suma de resultados, se configura la causal prevista por la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, conviene señalar lo siguiente:

El artículo 410 de la Ley ya referida, en sus fracciones VI y XI señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de

candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación;

...

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.-

...”.-

En cuanto a las causales de nulidad invocadas cabe precisar las siguientes situaciones:

Por principio de cuentas, el valor jurídico protegido por la causal prevista en la fracción XI lo es el de certeza, en cuanto a todos y cada uno de los actos y resoluciones electorales que se emitan, y que deben acatar las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el Código Local Electoral, a fin de garantizar que la voluntad del elector ha sido respetada.-

En este sentido, los elementos que conforman la causal y que por lo tanto deben quedar plenamente acreditados son los siguientes:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.-

Ahora bien, por irregularidad grave debe entenderse todo aquél acto contrario a la ley, con consecuencias jurídicas y que repercuta en el resultado de la votación, generando incertidumbre respecto a la realización.-

En este sentido, cobra aplicabilidad la siguiente tesis relevante:

***NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA
EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA
ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA***

GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—(se transcribe)

Así mismo, resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Regional de Toluca, dentro del juicio de inconformidad ST-V-JIN-019/2003 y su acumulado ST-V-JIN- 020/2003.- Coalición Alianza para Todos y Partido Liberal Mexicano.- 31 de Julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ma. Macarita Elizondo Gasperin.- Secretaria: Ma. Lourdes Díaz Alvarado:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. INTERPRETACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA CAUSAL CONTENIDA EN EL INCISO K DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY GENERAL DE SISTEMAS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- (se transcribe).

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran dentro de la llamada causal específica de nulidad de votación recibida en casilla, y no así dentro del supuesto previsto en la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral Local, toda vez que en la fracción VI se contempla una causal que consiste en la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos, que es precisamente el punto toral del que se duele el recurrente en el presente agravio.-

De lo transcrito con anterioridad, se advierte que la segunda de las causales es de las llamadas específicas, pues hace referencia a hechos concretos que pueden presentarse al recibir la votación en una casilla, y la primera, que es la causal genérica que no establece un supuesto concreto, sino más bien que da la posibilidad de estudiar toda una gama de posibilidades, bajo el rubro de irregularidades graves, que quedan a criterio del juzgador.-

Tomando en cuenta lo anterior, debe concluirse que la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, forzosamente debe referirse a supuestos distintos a los contemplados en las llamadas causales específicas, pues de otra forma, no tendría razón de ser su inclusión como genérica, cuando el supuesto que se señala como de su actualización, ya se encuentra previsto por otra norma.-

Luego entonces, si los hechos que se narran en el escrito recursal encuadran en el marco normativo de una causal específica, deben estudiarse bajo este aspecto y de

acuerdo a las condiciones exigidas para que se tenga por actualizada tal causa concreta, y no bajo el supuesto de una causal genérica, que como ya se dijo, debe referirse a hechos diferentes a los mencionados en forma expresa en la ley.

Como apoyo a lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.—(se transcribe).

A juicio de quienes esto resuelven, los hechos narrados en el agravio que nos ocupa, podrían encuadrar en la causal específica contemplada por la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, al señalar que respecto a las casillas impugnadas no existe coincidencia en los datos contenidos en las actas correspondientes, lo que generó incertidumbre jurídica.-

Y resulta pertinente la precisión, toda vez que esta autoridad tiene la obligación de estudiar la causal que realmente corresponde, en atención al principio general del derecho que dice: "dame los hechos que yo te daré el derecho", pues es evidente que las partes únicamente están obligadas a narrar los hechos en que hacen valer sus impugnaciones, y en todo caso es la autoridad quien establece el derecho, la que debe determinar en su caso, si se actualiza alguna causal de nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, en una interpretación analógica, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo que dice:

SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.- (se transcribe).

La tesis relevante transcrita resulta aplicable al presente caso, toda vez que en ella se establece la posibilidad de que la autoridad electoral entre al estudio de los agravios, independientemente de la forma en que éstos se encuentren redactados, pero bajo la perspectiva de una causal determinada, si es que de los hechos se desprende la actualización de alguna de ellas.-

Con base en lo anterior, y toda vez que se advierte que los hechos que se narran en el escrito recursal no encuadran dentro de la llamada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, es que esta autoridad realiza un estudio previo de ésta y las otras causales, a fin de evidenciar que los hechos narrados podrían encuadrar más bien en la causal contemplada en la fracción VI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, pues básicamente consisten en el error en el cómputo de votos.- Establece el artículo precitado:

“ARTÍCULO 410.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

VI.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación.-

...”

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos. 2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y
3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.-

En este orden de ideas, resulta conveniente hacer las siguientes precisiones:

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser aclarado por medio de los diversos datos y actas con que se cuente, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.-

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar u obtener algún dato, el efecto de todo ello es la obtención del dato correcto que debe ser tomado en cuenta para aplicarse para el resultado de la elección, y sólo en caso de que esto no sea posible, y

resulte determinante anular la votación recibida en la casilla. Otro supuesto es, cuando sea necesario y las circunstancias lo permitan, ordenar diligencias para mejor proveer, siempre con la finalidad de privilegiar la votación recibida en casilla, en observancia del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.-

Y finalmente, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, se deben comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si los datos numéricos coinciden con las boletas que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, con las que sobraron o inutilizaron.-

Todo lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—(se transcribe).

Cabe hacer la observación que de las actas de jornada electoral, así como de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, no se aprecia ningún apartado que haga referencia al total de boletas extraídas de la urna, por lo que se tomará tal dato del de la votación emitida, por ser éste el que debe coincidir con el mismo, precisamente porque las boletas que se sacan de la urna, son las que se cuentan, y con base en ello, se obtiene la votación total emitida. Por otro lado, y en cuanto a la existencia de la determinancia en la causal que se estudia, resulta conveniente precisar que tal extremo se tiene por acreditado, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la votación recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna,

suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.-

En tal sentido se ha pronunciado la máxima autoridad federal en material electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (*Legislación de Zacatecas y similares*). (se transcribe).

Se hace la respectiva aclaración que en el presente caso, al haber formado parte de la contienda electoral la coalición denominada “Aliados por tu Bienestar”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en tal supuesto, para efectos de votos asignados al candidato de ésta, se sumarán los que en total obtuvo la coalición, pues como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo que obran dentro del sumario, en éstas cada partido político coaligado apareció en forma separada y en forma conjugada entre los propios partidos coaligados.-

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron incongruencias graves que trascendieron al resultado de la votación, pues los errores son superiores a la diferencia de los votos emitidos por los partidos políticos que ocupan el primero y segundo lugar, siendo éste el argumento toral de la impugnación. Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las actas, respecto de las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMAS DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
356 B	623	289	334	333	333	333

SUP-JRC-373/2010

356 C2	623	327	296	295	296	296
358 C1	735	377	358	357	357	357
360 B	432	189	243	233	233	233
361 B	603	291	312	313	313	313
362 C1	697	310	387	388	388	388
362 E	750	597	153	152	152	152
366 B	700	430	270	288	288	288
370 C1	599	366	233	329	329	329
371 C1	482	225	257	NO SEÑALA	257	257
373 C1	750	204	546	NO SEÑALA	204	204
375 B	569	290	279	280	280	280
376 C1	675	353	322	323	323	323
377 B	725	395	330	NO SEÑALA	331	331
379 C1	507	287	220	219	219	219
380 C2	587	318	269	270	270	270
381 B	456	229	227	228	228	228
382 B	581	309	272	273	273	273
383 B	737	375	362	363	363	363
385 B	709	396	313	315	315	315
386 B	515	319	196	199	197	197
386 C1	516	308	208	208	208	208

Ahora bien, al advertirse algunas discrepancias entre los datos asentados, y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral de las actas de la jornada electoral, de las de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, y en atención a lo que establece el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—(se transcribe).

Por cuanto hace a la **casilla 356 básica**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos veintitrés** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **mil ochocientos veinticuatro**, el número de folio menor que fue de **mil doscientos dos**, más uno, ya que se debe tener claro que el folio inicial también cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos ochenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a foja ciento treinta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas treinta y cuatro**. Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos treinta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y tres**.- En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta** votos y el segundo **ciento seis**, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 356 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochocientos dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos veintitrés** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **tres mil setenta y uno**, el número de folio menor que fue de **dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho**, más uno, pues en realidad se obtiene el número de **seiscientos veinticuatro** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas veintisiete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y cuatro de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos noventa y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos noventa y cinco**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos noventa y seis**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y

cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cincuenta** votos, el segundo **setenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cinco** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 358 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochocientos tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas treinta y cinco** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **seis mil quinientos noventa y seis**, el número de folio menor que fue de **cinco mil ochocientos sesenta y dos**, más uno, tomando en cuenta que el primer folio también cuenta.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientos setenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos cincuenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos cincuenta y siete**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos cincuenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y siete** votos, el segundo **ciento diez** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y siete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 360 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento treinta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas treinta y dos** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **nueve mil seiscientos treinta y dos**, el número de folio menor que fue de **nueve mil doscientos once**, más uno, ya que se obtiene que el número real es de **cuatrocientas veintidós** boletas recibidas.- Así mismo,

de dicha acta se desprende que hubo un total de **ciento ochenta y nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento treinta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos treinta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos treinta y tres**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos treinta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **noventa y cuatro** votos, el segundo **ochenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cinco** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 361 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento noventa y tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientos tres** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **diez mil seiscientos cincuenta y ocho**, el número de folio menor que lo fue de **diez mil cincuenta y cinco**, más uno, obteniéndose que el número de boletas recibidas lo fue de **seiscientos cuatro**.-

Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientos noventa y un** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y dos de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos trece**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos trece**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos trece**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y cinco** votos, el segundo **ciento treinta y cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de un voto; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron

conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 362 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cuarenta y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas noventa y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de trece mil doscientos sesenta y tres, el número de folio menor que lo fue de doce mil quinientos sesenta y seis, más uno, obteniéndose que el número real lo es de **seiscientos noventa y ocho** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas diez** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cuarenta y siete.-De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos ochenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos ochenta y ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **trescientos ochenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento setenta y cinco**, el segundo **ciento treinta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta y siete** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 362 Especial** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ochocientos cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas cincuenta** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **catorce mil setecientos once**, el número de folio menor que fue de **trece mil novecientos sesenta y dos**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **quinientas noventa y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **ciento cincuenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **ciento cincuenta y dos**. La suma de resultados de la votación es de **ciento cincuenta y dos**,

dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **setenta y cuatro** votos, el segundo **cincuenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **diecisiete** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 366 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento noventa y cinco de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **dieciocho mil trescientos uno**, el número de folio menor que fue de **diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro**, más uno, datos que se obtienen del listado de boletas electorales entregado por casilla, exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, mismo que obra a fojas de la ochocientos treinta y cinco a la ochocientos treinta y seis de los autos, documento con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, obteniéndose que en realidad se recibieron **setecientas dieciocho** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **cuatrocientas treinta** boletas sobrantes, dato que concuerda con el número de boletas sobrantes que se indica en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y cuatro de los autos. Así se obtiene que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos ochenta y ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta ocho**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta y ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y cuatro** votos, el segundo **setenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y seis** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de

ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **370 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento noventa y ocho de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas noventa y nueve** boletas, sin embargo del listado de boletas electorales recibidas por casilla, exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, mismo que obra a fojas ochocientos treinta y cinco y ochocientos treinta y seis de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas noventa y cinco** boletas, dato que concuerda si al número de folio mayor que lo fue de **veintiún mil novecientos cincuenta y nueve**, se le resta el número de folio menor que lo fue de **veintiún mil doscientos sesenta y cinco**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas sesenta y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y siete de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas veintinueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veintinueve**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos veintinueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento cuarenta y seis** votos, el segundo **ciento cuatro** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cuarenta y dos** votos; sin embargo, no existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 371 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja **ochocientos cinco** de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas ochenta y dos** boletas, dato que concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de **veintidós mil novecientos veintitrés**, el número de folio menor de **veintidós mil cuatrocientas cuarenta y dos**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de

doscientas veinticinco boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta y ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas cincuenta y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señala el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, misma que obra a fojas de la seiscientos veintiocho a la seiscientos cuarenta y dos de los autos, haciendo un conteo de los ciudadanos que aparece que votaron, resulta un total de doscientos cincuenta y seis.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cincuenta y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento once**, el segundo **noventa y un** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinte** votos; son embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 373 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ochenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientos cincuenta** boletas, sin embargo dicho dato no coincide si se resta el número de folio mayor que lo fue de **veinticuatro mil seiscientos ochenta y nueve**, el número menor que lo fue de **veinticuatro mil doscientos noventa y ocho**, más uno, dato que se obtiene del listado de boletas electorales entradas por casilla y que fue exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, mismo que obra a fojas de la ochocientos treinta y cinco a la ochocientos treinta y seis de los autos, y que ya fue debidamente valorado, obteniéndose que en realidad se recibieron **trescientas noventa y dos** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas cuatro** boletas sobrantes, dato que no concuerda con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento ochenta de los autos, pues en la misma se asentó que el número de boletas sobrantes lo era de **ciento ochenta y cuatro**, por lo que teniendo a la vista el sobre que contiene las boletas sobrantes de esta casilla, y que fuera remitido por el Consejo Distrital Electoral VIII haciendo un conteo físico de dichas boletas sobrantes, resulta que en

realidad sobraron **ciento ochenta y ocho** boletas.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos cuatro**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señala el número total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores, por lo que teniendo a la vista dicha lista nominal, misma que obra a fojas de la seiscientos cuarenta y tres a la seiscientos cincuenta y cinco de los autos, documento público con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto b y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, haciendo un conteo físico sobre el número de ciudadanos que aparece emitieron su voto, se advierte que son un total de **doscientos cinco**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos cuatro**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y dos** votos, el segundo **cuarenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ochenta y nueve** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 375 básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ochenta y uno de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas sesenta y nueve** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiséis mil trescientos sesenta y siete**, el número de folio menor que fue de **veinticinco mil setecientos noventa y nueve**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas noventa** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas setenta y nueve**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ochenta**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos ochenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento**

treinta y nueve votos, el segundo **sesenta y cinco** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **setenta y cuatro** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 376 Contigua 1**, del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento cincuenta y nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **seiscientas setenta y cinco boletas**, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **veintiocho mil ochocientas cincuenta y nueve**, el número de folio menor que fue de **veintiocho mil ciento ochenta y cuatro**, más uno, pues se obtiene el número real de **seiscientas setenta y seis** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas cincuenta y tres** boletas sobrantes, dato que concuerda con el dato asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento cincuenta y ocho.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos veintitrés**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos veintitrés**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento doce** votos, el segundo **ochenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticuatro** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 377 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento ochenta y dos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas veinticinco** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta mil doscientos sesenta y dos**, el número de folio menor que fue de **veintinueve mil quinientas treinta y seis**, más uno, ya que el número real que se obtiene es de **setecientas veintisiete** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas noventa y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y seis de los autos. De este

modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas treinta y dos**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, no se señala el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que teniendo a la vista dicha lista, misma que obra a fojas de la seiscientos setenta y seis a la seiscientos noventa y seis de los autos, haciendo físicamente el conteo de las personas que votaron, se desprende que fueron en total **trescientos treinta y uno**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos treinta y uno**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **cientos cincuenta y seis** votos, el segundo **sesenta y tres** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **noventa y tres** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 379 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas siete** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y un mil seiscientos cuarenta y tres**, el número de folio menor que fue de **treinta y un mil ciento treinta y siete**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas ochenta y siete** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento noventa y nueve de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientas veinte**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos diecinueve**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos diecinueve**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **noventa y nueve** votos, el segundo **ochenta y un** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **dieciocho** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos

boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 380 Contigua 2** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos tres de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas ochenta y siete** boletas, dato que no concuerda si se resta el número de folio mayor que lo fue de treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete, el número de folio menor que lo fue de treinta y cuatro mil ochenta, más uno, obteniéndose que el número real de boletas recibidas lo fue de **quinientas ochenta y ocho**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas dieciocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientas dos de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos setenta**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos setenta**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos setenta**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento trece**, el segundo **noventa y un** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintidós** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 381 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **cuatrocientas cincuenta y seis** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y cinco mil ciento veintinueve**, el número de folio menor que fue de **treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y ocho**, más uno, dato que se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla y que fue remitido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral VIII, mismo que obra a fojas de la ochocientos treinta y cinco a la ochocientos treinta y seis de los autos, documento que ya fue debidamente valorado, obteniéndose que en realidad se recibieron **cuatrocientas sesenta y dos** boletas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **doscientas veintinueve** boletas sobrantes, dato que no

coincide con lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos seis de los autos, pues en la misma se asentó que sobraron un total de doscientas treinta y cuatro boletas, por lo que teniendo a la vista el sobre que dice contener las boletas sobrantes, y que fuera remitido por la responsable a este tribunal, haciendo un conteo físico sobre dichas boletas, se obtiene que en realidad existen doscientas treinta y cuatro boletas sobrantes.- De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos veintiocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos veintiocho**.- La suma de resultados de la votación es de **doscientos veintiocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento siete** votos, el segundo **ochenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veinticinco** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 382 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y cuatro de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientos ochenta y un** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **treinta y seis mil ciento setenta y tres**, el número de folio menor que fue de **treinta y cinco mil quinientos noventa y dos**, más uno, pues se obtiene que el número real de boletas recibidas lo fue de **quinientos ochenta y dos**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas nueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y tres de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos setenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos setenta y tres**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos setenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el

primer lugar obtuvo **ciento diecinueve** votos, el segundo **ochenta y nueve** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **treinta** votos; sin que exista discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 383 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos nueve de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas treinta y siete** boletas, sin embargo dicho dato no coincide si se resta el número de folio mayor que lo fue de **treinta y ocho mil setenta y siete**, el número de folio menor que fue de **treinta y siete mil trescientos cuarenta**, más uno, dato que se obtiene del listado de boletas electorales entregadas por casilla, que fuera exhibido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital VIII, y que ya fue debidamente valorado, obteniéndose que el número real de boletas recibidas lo fue de **setecientas treinta y ocho**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas setenta y cinco** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos ocho de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientas sesenta y tres**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos sesenta y tres**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos sesenta y tres**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento sesenta y ocho** votos, el segundo **ciento once** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y siete** votos; sin embargo, no existe discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

En cuanto a la **casilla 385 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento sesenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **setecientas nueve** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y un mil trescientos diecinueve**, el número de folio menor que fue de **cuarenta mil seiscientos diez**, más uno, pues en realidad se obtiene que el número de

boletas recibidas lo fue de **setecientos diez**.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas noventa y seis** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento sesenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **trescientos catorce**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **trescientos quince**. La suma de resultados de la votación es de **trescientos quince**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **ciento treinta y nueve** votos, el segundo **ochenta y ocho** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **cincuenta y un** votos; sin embargo, existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **un** voto.-

En cuanto a la **casilla 386 Básica** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja doscientos doce de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas quince** boletas, dato que no concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y seis**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil treinta y uno**, más uno, pues el número real que se obtiene es de **quinientas dieciséis** boletas recibidas.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas diecinueve** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas doscientos once de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **ciento noventa y siete**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **ciento noventa y nueve**. La suma de resultados de la votación es de **ciento noventa y siete**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **setenta y seis** votos, el segundo **cuarenta y siete** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **veintinueve** votos; sin embargo, existe

SUP-JRC-373/2010

una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación, diferencia máxima que es de **dos** votos.-

En cuanto a la **casilla 386 Contigua 1** del acta de instalación y clausura de la casilla que obra a foja ciento setenta y siete de los autos, se desprende que se recibieron un total de **quinientas dieciséis** boletas, dato que concuerda si se resta al número de folio mayor que fue de **cuarenta y tres mil sesenta y dos**, el número de folio menor que fue de **cuarenta y dos mil quinientos cuarenta y siete**, más uno.- Así mismo, de dicha acta se desprende que hubo un total de **trescientas ocho** boletas sobrantes, dato que coincide con el acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas ciento setenta y seis de los autos. De este modo obtenemos que el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes es de **doscientos ocho**.- Según el acta de escrutinio y cómputo, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal fue de **doscientos ocho**. La suma de resultados de la votación es de **doscientos ocho**, dato que se toma para cubrir el concepto de total de boletas depositadas en la urna, toda vez que según se desprende de las actas de instalación y clausura y de escrutinio y cómputo, dicho rubro no es incluido. En esta casilla el primer lugar obtuvo **setenta** votos, el segundo **sesenta y dos** votos, existiendo por tanto una diferencia entre el primero y segundo lugar de **ocho** votos; sin embargo, no existe una discrepancia de datos entre las boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y la suma total de resultados de la votación.-

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMERO LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
356 B	623	289	334	333	333	333	160	106	54	1	NO
356 C2	624	327	297	295	296	296	150	75	75	2	NO
358 C1	735	377	358	357	357	357	167	110	57	1	NO
360 B	422	189	233	233	233	233	94	89	5	0	NO
361 B	604	291	313	313	313	313	135	134	1	0	NO

SUP-JRC-373/2010

CASILLA	1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACION SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MAXIMA ENTRE 3,4,5 Y 6	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
362 C1	698	310	388	388	388	388	175	138	37	0	NO
362 E	750	597	153	152	152	152	74	57	17	1	NO
366 B	718	430	288	288	288	288	134	78	56	0	NO
370 C1	695	366	329	329	329	329	146	104	42	0	NO
371 C1	482	225	257	256	257	257	111	91	20	1	NO
373 C1	392	188	204	205	204	204	132	43	89	1	NO
375 B	569	290	279	280	280	280	139	65	74	1	NO
376 C1	676	353	323	323	323	323	112	88	24	0	NO
377 B	727	395	332	331	331	331	156	63	93	1	NO
379 C1	507	287	220	219	219	219	99	81	18	1	NO
380 C2	588	318	270	270	270	270	113	91	22	0	NO
381 B	462	234	228	228	228	228	107	82	25	0	NO
382 B	582	309	273	273	273	273	119	89	30	0	NO
383 B	738	375	363	363	363	363	168	111	57	0	NO
385 B	710	396	314	315	315	315	139	88	51	1	NO
386 B	516	319	197	199	197	197	76	47	29	2	NO
386 C1	516	308	208	208	208	208	70	62	8	0	NO

Del cuadro anterior se obtiene que en cuanto a las casillas 360 Básica, 361 Básica, 362 Contigua 1, 366 Básica, 370 Contigua 1, 376 Contigua 1, 380 Contigua 2, 381 Básica, 382 Básica, 383 Básica y 386 Contigua 1, no existe una discrepancia numérica, y en cuanto a las demás casillas si bien es cierto existen discrepancias, sin embargo, las mismas no resultan determinantes en el resultado final de la votación, puesto que las diferencias no llegan a ser iguales o mayores a la diferencia de votos obtenidos en las casillas entre el primero y segundo lugar, por lo que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en ninguna de las casillas impugnadas por la causal de error o dolo en la computación de votos.

En este sentido resulta aplicable el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señala:

***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS
EN UNA CASILLA. LA
IRREGULARIDAD EN QUE SE***

SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).—(se transcribe).

Además, debe tenerse en cuenta que como ya se dijo, en los casos en que se encontraron irregularidades, éstas no fueron determinantes respecto de la casilla, por ser mayor la diferencia existente en quienes obtuvieron el primer lugar en la votación y el segundo lugar, puesto que en términos del artículo 410 del Código Electoral del Estado, la nulidad que se analiza respecto de las causales que en el mismo se contienen, incluida la relativa a la fracción XI respecto a irregularidades graves, tienen que ver con las casillas y no con la votación recibida en un distrito.-

Por otro lado, no es correcta la interpretación del recurrente en cuanto al criterio de determinancia respecto del total de la votación lo anterior, por las siguientes razones: En el caso que nos ocupa, quien obtuvo la mayoría en el Distrito, fue el la coalición “Aliados por tu Bienestar”, con una diferencia de mil seiscientos diez votos, respecto del partido recurrente, según se advierte del acta de cómputo distrital que obra a fojas ciento treinta de los autos, y que goza de pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral del Estado, por tratarse de actas de la jornada electoral.-

En efecto, del acta de referencia, se obtiene que el Partido Acción Nacional, obtuvo un total de siete mil trescientos votos, en tanto que la Coalición “Aliados por tu Bienestar”, ocho mil novecientos diez, por lo que es evidente que incluso sumando el total de votos irregulares de todas las casillas impugnadas, que fue en número de trece, tal situación no resultaría determinante para la votación recibida ni en las casillas en lo individual, según quedó apuntado con anterioridad, ni tampoco en el Distrito, por así desprenderse del párrafo que antecede, y por ende, mucho menos de la elección para Gobernador Constitucional del Estado, en que de acuerdo a los resultados publicados en la página del Instituto Estatal Electoral, con dirección electrónica www.ieeags.org.mx, la diferencia entre primero y segundo lugar fue de veintidós mil cuatrocientos cuarenta votos al haber obtenido la coalición “Aliados por tu Bienestar” doscientos

cinco mil trescientos cincuenta votos, el Partido Acción Nacional, ciento ochenta y dos mil novecientos diez.-

Por otro lado, resulta conveniente precisar que los anteriores argumentos se realizan a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias, no obstante que las consideraciones que se hacen valer en el escrito recursal son erróneas, pues la nulidad de votación recibida en casilla se toma en cuenta respecto de ésta y no del Distrito o incluso de la elección, lo que así se desprende incluso del criterio jurisprudencial que se cita en el recurso, que es del rubro: "DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (Legislación de Guerrero y similares)", de la que se advierte que su contenido es diverso al rubro, toda vez que el criterio que en ella se contiene es respecto de que puede darse el caso de que la nulidad de la votación recibida en una casilla puede dar lugar a la nulidad de la elección, si ella sola es determinante para ello, más no así que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla, aunque no sea determinante en la misma; de ahí lo infundado de los argumentos planteados. En efecto, el contenido de la referida jurisprudencia, dice literalmente:

Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2002.- Partido del Trabajo.-28 de noviembre de 2002.- Mayoría de cuatro votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Disidentes: José Luis de la Peza, Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-Secretario: Carlos Vargas Baca. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 016/2003. TE-RN-039/2010. 112 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 497-498.

Por otro lado, en cuanto a su argumento en el sentido de que al presentarse irregularidades en quince de las casillas, las cuales representan el veinte por ciento de la votación total emitida, se da un nuevo supuesto de nulidad a la luz de la fracción XI del artículo 410 del Código Electoral del Estado, resulta erróneo el mismo por las siguientes razones: En primer lugar, como ya se dijo, la causal que se estudió, de ninguna forma establece los supuestos para la configuración de la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 410 ya referido, pues se señaló que realmente la misma establece los

supuestos a que se refiere la fracción VI del mismo numeral y por esa razón, así se analizó.-

En segundo lugar, porque el supuesto de la nulidad por irregularidades en el veinte por ciento, se establece dentro del artículo 412 del Código Electoral vigente para el Estado, y es para el efecto de declarar la nulidad de la elección, y en el presente caso lo que se impugna es la votación recibida en casilla, misma que como ya se dijo opera en lo individual; por lo que para el efecto de aplicar lo dispuesto por el artículo 412, es menester que ésta se analice cuando sea impugnada la nulidad general de la elección, y no la nulidad por la votación recibida específicamente por casilla, siendo el supuesto que nos ocupa en el presente caso.-

Por último, para efectos de la aplicación de dicha nulidad, la irregularidad debe presentarse y actualizarse en el veinte por ciento de las secciones de la entidad, y no del distrito, siendo que en el presente caso las quince casillas impugnadas efectivamente representan el veinte por ciento de las casillas, pero del distrito no de la entidad, por lo que de ninguna forma se actualiza causa alguna de nulidad bajo el argumento que refiere el impetrante.-

No obstante todo lo anterior, como ya quedo evidenciado en el cuerpo de la presente sentencia, ni siquiera se actualizo la causal de nulidad invocada en ninguna de las casillas impugnadas.-

Por último, se duele el recurrente por el hecho de que la autoridad responsable le negó la apertura de las casillas analizadas anteriormente, pese haber sido legalmente solicitadas por el impetrante, toda vez de que existían errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, mismas que pudieron corregirse o aclararse.-

El artículo 273 del Código Electoral vigente para el Estado dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 273.- El cómputo distrital y municipal de la elección se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Consejero Presidente. Si los resultados

de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello y se computará;

II.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del Consejero Presidente, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 255 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

III.- Los consejos deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

a.- Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado, y **b.-** Todos los votos hayan

sido depositados a favor de un mismo partido.-

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del Consejero Presidente para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal o el Consejo;

VI.- Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del Representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

VII.- Conforme a lo establecido en la fracción anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y

cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el Presidente del Consejo dará aviso inmediato al Secretario Técnico del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los representantes de los partidos, los asistentes electorales y los consejeros electorales de los cuales presidirá el que designe el Consejero Presidente distrital en cuestión. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un Representante en cada grupo, con su respectivo suplente.- Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se remitirán en su caso al consejo respectivo que las deba contabilizar para que se contabilicen en la elección de que se trate. Ningún consejo podrá clausurar su sesión, sin antes cerciorarse si en algún otro existen boletas de la elección que le corresponde contabilizar.- El que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.- El Consejero Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.- Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales y municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.- En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho

procedimiento en los consejos distritales o municipales;

VIII.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo de la elección que corresponda, los incidentes que ocurrieren durante la misma, y

IX.- Se formará un expediente por cada elección que contendrá: copia de las actas levantadas en casilla, copia del acta de la sesión de cómputo, copia del acta del cómputo de la elección correspondiente y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral y en su caso copia de los recursos; documentación que deberá remitirse al Consejo”.-

Del precepto jurídico en estudio se desprende que deberán abrirse los paquetes electorales cuando haya inconsistencias en las actas y no se puedan corregir con otros elementos a satisfacción de quien lo haya solicitado. En el caso concreto que nos ocupa, aun cuando en algunas casillas se encontraron votos irregulares, dicha irregularidad no resulta determinante para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo en el apartado que antecede, se advirtió que la diferencia entre quienes obtuvieron el primero y el segundo lugar de la votación, fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que debe prevalecer el sentido de la votación recibida en la casilla en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, y sin que se estime necesario que este Tribunal abra los paquetes electorales, pues además de que no existe constancia de que se hubiera solicitado por el recurrente en la sesión de cómputo distrital, debe tenerse en cuenta que en términos del artículo 409 del Código Electoral vigente para el Estado, sólo cuando se estime necesario se abrirá el paquete electoral, siendo para casos extraordinarios la apertura, la que no se considera en este caso, por no existir tampoco determinancia, siendo éste uno de los requisitos que deben cumplirse para abrir un paquete electoral. Así se desprende de la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

**APERTURA DE PAQUETES.
REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA**

**POR ÓRGANO JURISDICCIONAL
(Legislación de Veracruz-Llave y
similares).—(se transcribe).**

En este orden de ideas, argumenta el impetrante que solicitó ante el Consejo Distrital VIII, la apertura de las casillas que fueron analizadas bajo la causal VI del artículo 410 del Código Electoral vigente para el Estado, toda vez que las correspondientes actas existían errores o inconsistencias evidentes, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 273 fracción III punto a del Código Electoral vigente para el Estado.- Del acta estenográfica de la sesión extraordinaria permanente del cómputo distrital del VIII Consejo Distrital Electoral celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la ochenta a la noventa y siete de los autos, documento público con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 369 fracción I punto a y 371 del Código Electoral vigente para el Estado, se desprende que de ninguna de dichas casillas solicitó la apertura de los paquetes, contrario a lo que asevera.- En consecuencia, resulta improcedente el agravio que nos ocupa.- Por lo anterior resultan improcedentes los agravios expuestos por el recurrente.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción III, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se...”

CUARTO. Agravios. Los agravios expresados por el partido actor son los siguientes:

“VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN:

PRIMERO.- La sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, dentro del toca electoral numero TE-RN-039/2010 mediante la cual mí representada impugna la validez en el acta de cómputo distrital de la elección de gobernador y la entrega de la correspondiente constancia de Mayoría, al candidato a Gobernador de la Coalición denominada Aliados por Tu Bienestar, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, mediante el cual mí representada se inconformó en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de

governador del Estado de Aguascalientes. Mediante la cual declara la responsable infundados e improcedentes los agravios hechos valer por mí representada en dichos medios de defensa, lo que causa a mí representada los agravios que a continuación se esgrimen.

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTOS, DE VIOLACIÓN.- Se vulnera en perjuicio de mi representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando III del apartado de la sentencia que resolvió el **Recurso de Nulidad identificado con el número de expediente TE-RN-039/2010**, y que dio origen a sus resoluciones Segundo y Tercero de la sentencia en comento y que en este acto se tacha de ilegal, y mediante lo cual declara ilegalmente infundados los agravios que hice valer en mi medio de defensa, y que a efecto de dar claridad a las violaciones cometidas por la responsable en este apartado, en perjuicio de mi representada se manejan de la siguiente forma:

Fuente del Agravio.- Lo constituye la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, que por esta vía se impugna relativa al recurso de nulidad de la elección de Gobernador en contra del Cómputo de la Elección de Gobernador en el Consejo Distrital Electoral VIII, entrega de la constancia y declaración de validez.

Artículos Constitucionales que se estiman violados: Los artículos 14, 16, 17, 41, 116 base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al Partido Acción Nacional, la resolución que se impugna, lo anterior por que la misma conculca los principios de legalidad, congruencia en la resolución, valoración debida de pruebas, la debida fundamentación y motivación. Lo anterior se sostiene en atención a las siguientes consideraciones:

A).- Causa agravio a la sociedad en general y al partido que represento, la resolución que se combate por medio del presente medio de impugnación, lo anterior se sostiene porque viola el principio de Legalidad establecido

en los siguientes preceptos Constitucionales:

Artículo 14. *A ninguno ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones **o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden criminal quedo prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...)

Artículo 17.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*Toda persona tiene derecho a que se **le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y*

*términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial.***

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, **legalidad y objetividad;**

(...)

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Cabe enfatizar que la resolución adolece del principio de legalidad, toda vez que es violatoria del principio de legalidad, lo anterior se sostiene dado que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con la de exhaustividad y congruencia, de igual manera la autoridad señalada como responsable indebidamente realiza una interpretación excesiva de la Ley Electoral del Estado.

1.- En cuanto al considerando V cabe mencionar la autoridad responsable rindió su informe justificado, detectando el suscrito una serie de inconsistencias dentro del informe señalado.

2.- Ahora bien cabe manifestar que en base a lo anteriormente señalado y como ha quedado precisado con antelación el informe que rinde el presidente del Consejo Distrital Electoral numero VIII, por conducto de su presidente C. JOSÉ ASCENCIO RAMOS LAMAS, al rendir su informe circunstanciado, manifestó:

En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

PRIMERO.- En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número uno, se dice lo siguiente: En los agravios externados por la recurrente menciona que el Presidente Municipal propietario electo del municipio de El Llano, Aguascalientes, el C. JOSÉ LUIS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ no podía ser elegible al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su fracción III, que a la letra dice:

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

II.- Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

III.- Ser originario del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Omitiendo el recurrente que el requisito fue cubierto por el C. José Luis Martínez Rodríguez tanto con la constancia de residencia expedida por la presidencia municipal de El Llano que dice '... hace constar que de acuerdo a la investigación realizada en esta dependencia, se pudo establecer que el C. José Luis Martínez Rodríguez, reside en la comunidad de los conos, El Llano, Ags., en la Av. Los Conos #307, desde hace aproximadamente 20 años', y como con la credencial para votar con fotografía

expedida por el Instituto Federal Electoral, mismas que se anexan como prueba en copia certificada, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 371, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que el instrumento notarial aportado por el recurrente y con el cual pretende sustentar su pretensión, solo brinda certeza sobre el hecho de que las declaraciones de terceros en él asentadas fueron realizadas ante el fedatario público, pero no sobre si los hechos narrados son ciertos o no, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) de la fracción I del artículo 369 del código comicial en cita, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán considerados como documentales públicos con valor probatorio pleno, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que le consten de manera directa al fedatario público, situación que como vimos con antelación no ocurre en la especie.

En apoyo o lo anterior, se señala que en la constancia de residencia de referencia se establece que el C. José Luis Martínez Rodríguez no desea radicar en otra parte sino que su intención es conservar su domicilio, mismo que aparece en lo constancia de residencia expedida por lo Presidencia Municipal de El Llano, ya que la misma para ser expedida requiere se presente la credencial para votar con fotografía, lo cual establece su domicilio y el lugar donde el ciudadano en mención desea ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, por lo tanto el hecho de que esté o no en el domicilio es irrelevante, siendo por lo tanto los medios probatorios idóneos la constancia de residencia y la credencial de elector del ciudadano José Luis Martínez Rodríguez y no la simple declaración hecha ante Notario Público que sólo acredita que las personas le externaron esa declaración, pero no se manifiesta si realmente es o no el domicilio del ciudadano en cuestión.

SEGUNDO.- *En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número dos, se dice lo siguiente:*

Los hechos que se narran en este agravio son constitutivos de delito electoral, por lo que solamente que la **Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE)** diera cuenta que los mismos son verdaderos y fehacientes se podrían tomar en cuenta para la impugnación, al ser las pruebas aportadas una serie de testimoniales que deben ser fortalecidas con otras pruebas para alcanzar un pleno valor probatorio, ya que al parecer de este consejo se ha respetado, salvo prueba en contrario, los lineamientos previstos en los artículos constitucionales 39, 41 y 99, al seguirse desde la ubicación de las casillas misma que se realizó en el acto estenográfica del día 10 de abril del 2010 por el II Consejo Distrital en sección Extraordinaria, el designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla lo cual se realizó por el II Consejo Distrital por medio del **'Acuerdo mediante el cual, el II Consejo Distrital Electoral aprueba la integración de las mesas directivas de casilla, que funcionarán el día 4 de julio del 2010, de conformidad con la fracción VI del artículo 215 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes'** y los partidos nombraron a sus representantes en las mesas directivos de casilla, por lo que se cumplen los puntos que señala el recurrente del 2 al 6; en cuanto al punto 1 que marca él recurrente que **'El voto universal, libre, secreto y directo'**, el consejo no conoció de escrito de protesta alguno por parte de los representantes de los partidos que hiciera presumir lo contrario, asimismo no se presentó incidente el día de la jornada electoral, como se demuestra en el acta estenográfica del día 4 de julio del 2010 elaborada por este Consejo Municipal Electoral de El Llano, por lo que no hay medio de convicción que haga presumir al consejo que se haya efectuado alguna conducta ilegal que vincule directamente las supuestas irregularidades con las casillas impugnadas y que al efecto se pueda determinar que las mismas fueron determinantes o no para el resultado de la votación recibida.

Por lo tanto el recurrente debe demostrar fehacientemente la existencia de la conducta o

través de la imputación del delito y después vincular la conducta con el resultado de las elecciones, ya que es de hacer notar que en las casillas 479 básica, contigua 1 y contigua 2, así como en la casilla 480 contigua 1, la votación del Partido del Trabajo superó por mucho la de la coalición, en un porcentaje de 2 a 1 como se aprecia en las actas respectivas.

TERCERO.- *En relación con el agravio identificado en el escrito de nulidad que nos ocupa bajo el número Tres, se dice lo siguiente:*

Efectivamente como menciona el recurrente los paquetes electorales correspondientes a las casillas 484 contigua, 486 contigua 1 y 2, el Consejo Municipal no contaba con el acta de escrutinio y cómputo que debía ser remitida por el II Consejo Distrital y se encontraban sin sellar por la parte externa, según consta en el acta circunstanciada levantada por este Consejo el día 5 de julio del 2010, misma que se anexa en copia certificada al presente escrito. Sin embargo al momento de realizar el cómputo de los paquetes el día 7 de julio de 2010, sí se encontraban las actas de escrutinio y cómputo en los expedientes de las casillas 484 contigua 1, 486 contigua 1 y 2, por lo que se cotejó contra las copias de las actas de escrutinio y cómputo que fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos en cada una de las casillas el día de la jornada electoral y que llevaban los representantes de los partidos políticos presentes el día del cómputo distrital, entre ellos el representante del Partido del Trabajo, quienes después de que se leyeron los datos de las actas extraídas, estuvieron de acuerdo con las mismas, a total satisfacción ya que ninguno objetó o solicitó el recuento de dichos paquetes.

TESIS 28, APÉNDICE 2000

TERCERA ÉPOCA

SALA SUPERIOR

**TOMO VIII, JURISPRUDENCIA ELECTORAL
PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS
ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE
CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA
DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE
CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O**

ELECCIÓN.

Con fundamento en los artículos 2º, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.- EL PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, RECOGIDO EN EL AFORISMO LATINO 'LO ÚTIL NO DEBE SER VICIADO POR LO INÚTIL', tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios o través de una nueva insaculación, a fin de integrar las

mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.-Partido Revolucionario Institucional.-21 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-R/N-029/94 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de septiembre de 1994.-Unanimidad de votos.

Declaración por unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98. IUS2009 NÚMERO 919098

Tesis que debe ser tomada en cuenta ya que se hizo valer el hecho de que los funcionarios de casilla realizaron su función, y que ,de la lectura y ,cotejo de las actas de escrutinio y ,cómputo del paquete electoral de las casillas 484 contigua, 486 contigua 1 y 2 contra la de los partidos políticos, no se desprendió que existiera errores que en términos del artículo 273 fracciones II y II (sic) inciso a) ameritaran el escrutinio y cómputo del paquete de nueva cuenta, respetando el principio general de la conservación de los actos válidamente

celebrados, por el cual se evita tener que realizar un recuento innecesario, al estar todos los presentes conformes con lo que se estaba realizando.

Por otra parte el recuento de votos de las casillas 480 de tipo básica, 481 del tipo contigua, 482 del tipo contigua 2, 483 del tipo contigua básica, 485 del tipo básica, 485 del tipo contigua, 485 del tipo contiguo 2 y 486 del tipo básica, que fueron las que se recontaron; no se debió al hecho de que no contar con el acta respectiva, sino por el hecho de que al momento de hacer el cómputo, los votos no coincidían con el número de votantes asentado en el acta respectiva, no existía el número de votantes y/o presentaban espacios en blanco, sin existir ningún medio de convicción suficiente que permitiera que se subsanara el error efectuado por parte de los integrantes de la mesa directiva de casilla respectiva, por lo que en términos del artículo 273 fracciones II y III inciso a) del código electoral vigente se tuvo que hacer el cómputo. En su caso, y de existir alguna inconformidad por parte del Representante del Partido del Trabajo, representante del recurrente ante el Consejo Municipal Electoral de El Llano, de no haber estado conforme con la forma en que se subsanó la falta de una de las actas, debía de haber solicitado el recuento, como era su derecho. Por lo contrario todo lo anterior fue aprobado por el total de los representantes presentes en el momento de la sesión.

Del informe rendido se puede apreciar la inconsistencia en cuanto a que como se observa los agravios que expresé, responde la autoridad con argumentos totalmente fuera de la realidad e incongruentes en virtud de que el asunto medular sobre los agravios que violento la responsable no han sido combatidos ya que como se puede observar el informe circunstanciado versa de asunto ajeno al impugnado ya que hace referencia al municipio del Llano y al Presidente Propietario erróneamente electo C. JOSE LUIS MARTÍNEZ RODRIGUEZ, siendo lo anterior una falta imperdonable y tendenciosa del responsable y del Consejo Distrital dejando a mi representada en total estado de indefensión violentando además los principios rectores de la materia y más aun el principio de exhaustividad ya que como podrá apreciar resulta

imperdonable y maliciosa la irresponsabilidad en el supuesto en el que incurrieron, no obstante que la autoridad tiene la obligación de analizar y estudiar minuciosamente los argumentos y documentación vertida por las partes; aunado a lo anterior cabe manifestar que no conformes con lo anteriormente señalado el responsable hace un análisis y da por sentado que los paquetes electorales correspondientes a las casillas que menciona en su informe, se encuentran sin irregularidad alguna, resultando de manifiesto que el consejo Distrital numero VIII, da por sentado que su labor dentro de la jornada electoral fue legal y legítima.

Resulta sorprendente que el responsable en sus considerandos no se haya percatado que el informe que rinde el Presidente del Consejo Distrital VIII, a lo que da a pensar que el responsable al momento de emitir su resolución infundado no analizó ni estudió los elementos que ha clara precisión se observan en el informe, por lo que es de temerse que el análisis de lo impetrante es infundada y temerosa.

3.- En relación al considerado VII resulto inconcebible que la responsable haya precisado que el tercero interesado LIC. SERGIO RENE GUTIERREZ DE LARA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional manifestó lo siguiente:

Se omite reproducir lo manifestación de los hechos y los agravios porque el suscrito como ha quedado debidamente acreditado soy representante propietario del Partido Acción Nacional como ha quedado debidamente acreditado en autos y reconocido legalmente por la responsable, siendo que esta autoridad reconoce como representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital VIII al LIC. VICTOR FABIAN JAIMEZ DE LOERA, y no como lo señala en el considerando en comento, resultando preocupante y alarmante la confusión de personalidad de los representantes aludidos; Por lo que nuevamente se aprecia claramente la mala intención de la responsable al omitir su resolución, por lo que es fundamental resaltar de manera reiterada y continua los errores que constan en la resolución recurrente, poniendo de manifiesto que lo mismo se encuentra totalmente lejano a los principios de certeza y legalidad.

4.- Ahora bien cabe manifestar que la responsable es su resolución asevera que no existió irregularidad alguna en la apertura y cierre de la casilla, no obstante que se viola

el dispositivo legal en el cual establece los parámetros para los cuales se debe realizar el análisis correspondiente en este caso se viola en perjuicio de mi representada los principios rectores de la materia tal es el caso por así manifestarlo del de CERTEZA Y LEGALIDAD, pues como lo dice la resolutoria, la falta de dato sólo puede deberse a una omisión por parte de los integrantes de la mesa directiva, pero ello no implica que se hubiera instalado fuera de horario que establece la ley, y que para el caso concreto tendría que haber sido antes de las ocho horas.

Del análisis que realiza se aprecia la forma superficial con la cual emite su resolución, pues debe entenderse que este tipo como lo reconoce la autoridad es un error constante que se ha venido llevando a cabo en todos los distritos del Estado, situación que como quiere minimizar la omisión reconocida debe de entenderse que la intención es desviar el fondo del asunto en su totalidad, por eso en este mismo curso se solicita la acumulación pues con ello se acreditaron las inconsistencias e irregularidades presentadas en los distritos.

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.- (Se Transcribe)**

5.- Ahora bien, respecto a lo relativos a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, cabe hacer mención que el responsable se encuentra violentando el principio de certeza, toda vez que la autoridad desestimó el hecho de que las personas que se encontraron fungiendo como funcionarios y a sabiendas que no eran los facultados para desempeñar dicho cargo, justificando su actuar en el hecho de que las mismas se encontraban formadas para emitir su voto en la misma ya que dichas personas pertenecían a la sección sin embargo no a la casilla donde fungirían como funcionarios lo que genera incertidumbre jurídica.

Por lo que respecta al agravio señalado en el inciso B) página 60 de la resolución impugnada, la autoridad responsable al hacer el análisis del artículo 410 fracción V, que a la letra señala: '*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a las facultadas por éste Código*', tal y como dicho numeral lo señala, el principio que se debe proteger es el de certeza al permitir saber al electorado que su voto será recibido y custodiado por **autoridades legítimas y funcionarios que se encuentran facultados por la ley** antes de realizar la argumentación de cada uno de los puntos, debió de haber

solicitado o requerido al Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes las constancias o elementos con los que demostrara que se hubiera cumplido con todos y cada uno de los puntos o requerimientos establecidos por el código de la materia respecto del procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, mismos que se establecen en el artículo 215 del código electoral del estado y específicamente de la fracción VII de dicho numeral, que a la letra señala: *‘VII.- Los consejos distritales notificarán a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por este Código; en el desempeño de esta atribución contarán con el apoyo de la Dirección de Capacitación y Organización Electoral’*, toda vez que para que el funcionario de casilla desempeñe dicha función el día de la jornada electoral, **los Consejos Distritales deberán notificar a los integrantes de las mesas directivas de casilla su respectivo nombramiento y les tomarán la protesta exigida por el Código**, como puede apreciarse, el Tribunal Local Electoral no tomó en cuenta lo que ellos mismos señalan, que los funcionarios de casilla estuvieron legitimados o facultados por la ley porque, si se omitió como lo es, por parte de este Consejo Distrital, la toma de protesta al funcionario electoral claro está que esta Sala Superior al solicitar la información correspondiente podrá percatarse de que efectivamente se está contraviniendo lo que señala el artículo 410 en su fracción V y por lo tanto se violenta flagrantemente el principio de legalidad al no dar cumplimiento como lo es que el Consejo en si debió de notificar nombramientos y tomar la protesta, situación que no se dio toda vez que de los actos levantados en las sesiones del Consejo ninguno establece el cumplimiento de este requisito.

Sin embargo como se advierte la responsable realizó una indebida valoración de material probatorio aportado al recurso de nulidad primigenio y como consecuencia de ello una incorrecta y deficiente motivación de la resolución respecto de las cuestiones planteadas.

Debe mencionarse que el Instituto Estatal Electoral proporcionó capacitación a los funcionarios de casilla además de que contaba con suplentes como se acredita en el encarte pues los integrantes de las casillas fueron capacitados y notificados en tiempo y forma pues en cada consejo distrital se nos informó en cada sesión el avance que dicho órgano electoral iba teniendo por lo que como representantes de los partidos políticos nos sentimos con tranquilidad estimando que habría certeza, percatándonos

que el día de la jornada las personas facultadas para fungir como funcionarios fueron coincidentemente ausentes en su función en su totalidad de los distritos lo que nos llevó a suponer que el trabajo del Instituto Estatal Electoral fue tendencioso con el objeto de realizar la recepción de votos en forma irregular para que en caso de verse desfavorecidos hacer valer las múltiples inconsistencias a la cual ahora mi representada se ve inmersa.

6.- Ahora bien en la resolución de la responsable la autoridad asevera que si bien se encontraron varias irregularidades, no resultan determinantes para los resultados de la votación recibida en casilla, pues del estudio que se hizo, se advierte que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación fue superior a los votos recibidos irregularmente, por lo que no existe determinancia en dichas casillas, manifestando el suscrito que si bien la determinancia de dichas casilla los mismos guardan conexidad con los dieciocho distritos electorales, por lo tanto no podemos hablar si existe o no determinancia, y en el caso que nos ocupó debe prevalecer el criterio de dicho determinancia respecto al total de lo votación.

Luego entonces es incongruente la resolución que se impugna pues la misma carece de lógica jurídica, en las casillas impugnadas hubieron inconsistencias que nos llevan a la conclusión de que existieron actos contrarios a la norma, no coinciden las boletas entregadas con los folios entregados en cada casilla, después de analizar los votos extraídos de la urna y las boletas inutilizadas, debió la autoridad emitir en este sentido para privilegiar el principio de certeza jurídico el ordenar una diligencia o nuevo cómputo de cada una de estas casillas tal y como lo hizo con la casilla que realizó nuevo cómputo y posteriormente si seguían existiendo las irregularidades proceder a la nulidad de la casilla ya que para mi representada no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, se desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguardó, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente éstas.

De igual al termino del día del cómputo Distrital, de fecha 07 de Julio trasladamos todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior me percaté que ya no estaban los paquetes en este lugar y nunca fuimos citados para hacer el traslado correspondiente por

lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado, lo anterior violentó el principio de certeza jurídica y legalidad, siendo sus actos arbitrarios y unilaterales.

Como podrá apreciar este Tribunal Federal Electoral, la Autoridad Responsable, al emitir esta resolución está violando, los principios de CERTEZA, LEGALIDAD Y EXHAUSTIVIDAD, YA QUE LA RESPONSABLE DEBIÓ DE HABER ACUMULADO ESTOS RECURSOS DE NULIDAD DE LOS DIECIOCHO DISTRITOS ELECTORALES AL RECURSO DE NULIDAD MARCADO CON EL TOCA ELECTORAL TE-RN-046/2010 RECURSOS QUE SE INTERPUSIERON EN CADA UNO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES, Y DEBIÓ DE HABERLOS RESUELTO EN ESTE MISMO TOCA ELECTORAL YA QUE LOS MISMOS GUARDAN CONEXIDAD CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR, PERO AL NO TOMAR EN CUENTA QUE SE COMETIERON IRREGULARIDADES EN MÁS DEL 20% DE LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL ESTADO, VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA Y LEGALIDAD YA QUE COMO LO MANIFESTÉ CON ANTERIORIDAD HASTA EL MOMENTO NO HA RESUELTO ESTOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LOS CUALES SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- (Se Transcribe)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (Legislación del Estado de México).- (Se Transcribe)

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).- (Se Transcribe)

7.- Resulta de cuestionarse lo que manifiesta la autoridad emisora al basarse y fundamentarse en el acta estenográfica de lo sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital del VIII Consejo Distrital Electoral,

celebrada el día siete de julio del año en curso, misma que en copia certificada obra a fojas de la ochenta a la noventa y siete de los autos, documental pública con pleno valor probatorio.

Cómo es posible que el resolutor se atreva a dar un valor probatorio de un acta estenográfica de la cual como hemos dicho no ha estudiado, porque como ha quedado manifestado con antelación, el informe circunstanciado el Presidente de ese consejo manifestó situaciones totalmente imprecisas, incorrectas y fuera de la realidad y si al rendir un informe justificativo realiza errores imperdonables, los trabajos que realiza debieron ser cuidadosamente estudiados por el emisor del acto, pues con tal situación se demuestra la incertidumbre jurídica.

Si bien es cierto que los trabajos que realizo el presidente del Consejo Distrital Octavo estuvieron equivocados también es menester señalar a esta Autoridad que la emisora del acto en su considerando VII, manifiesta que en su escrito es representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional resultando a todas luces que no existe estudio o fondo y análisis como lo establece la ley.

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.- La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el

dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están, en disonancia con el contenido de la norma legal que, se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal' dado que el acto de autoridad carece de elementos insidiosos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende,

igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo’.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-
(Se Transcribe)

PRECEPTOS LEGALES TRANSGREDIDOS POR LA RESPONSABLE.- Se transgreden los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE VIOLACION.- Se vulnero en perjuicio de mí representada lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo señalado en el Considerando IX que dio origen, a sus resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que en este acto se tacha de ilegal, mediante el cual declara infundados los agravios que hizo valer mi representada.

Para lo anterior tengo a bien citar lo siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-
(se transcribe)”.

QUINTO. Solicitud de acumulación. El partido actor solicita a esta Sala Superior la acumulación de este juicio a los diversos juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-345/2010, SUP-JRC-348/2010, SUP-JRC-346/2010 y SUP-JRC-347/2010, al considerar que guardan

una estrecha vinculación con la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, para los efectos de que este órgano jurisdiccional tenga todos los elementos necesarios para resolver esos juicios.

Este órgano jurisdiccional considera no ha lugar acordar lo solicitado por el demandante.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que conforme a lo previsto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación, cuando en dos o más de estos se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable o bien, se advierta que entre dos o más juicios exista conexidad en la causa.

Tales preceptos establecen una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es maximizar los principios de economía y del procedimiento, por los cuales se pueden resolver un cúmulo de asuntos que comparten características similares.

Por lo que hace a los restantes juicios de revisión constitucional es inatendible la solicitud que hace el partido político actor, pues si bien las demandas de los juicios mencionados las presentó el Partido Acción Nacional y las

sentencias impugnadas fueron emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, lo cierto es que los conceptos de agravio que se hacen valer para controvertir las consideraciones de cada una de ellas, obedecen a motivos de inconformidad distintos, pues respecto de cada una se resolvieron cómputos distritales que sí bien pertenecen al mismo estado deviene de órganos responsables distintos.

Ello es así, pues si bien el citado tribunal electoral responsable resolvió en cada una de las sentencias impugnadas, como temas centrales, la actualización de diferentes causales de nulidad de votación recibida de casilla, que prevé el artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, también lo es que en cada una de ellas analizó las casillas y secciones correspondientes y emitió las consideraciones diversas en el análisis de los agravios que le fueron hechos valer.

Con motivo de lo anterior, en los juicios de revisión constitucional electoral también se exponen diversos agravios a la luz de las particulares consideraciones que sustentan las sentencias impugnadas.

A mayor abundamiento, es importante destacar que por cuanto hace a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-345/2010 y SUP-JRC-347/2010, no procede acumularlos al presente juicio en razón de que, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, el cual se invoca en términos de lo

previsto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesiones públicas de tres y nueve de noviembre, ambas de este año, respectivamente, se emitieron las sentencias en esos medios de impugnación.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, dichos asuntos pendientes de resolverse válidamente pueden decidirse en forma separada, pues por una parte no existe posibilidad de que se emitan sentencia contradictorias pues en cada caso el acto reclamado es diferente y por otra, la no acumulación de dichos asuntos, no deja en estado de indefensión al partido actor, pues los planteamientos que formula en los citados juicios serán analizado, en cada caso, por este órgano jurisdiccional.

De ahí que no sea procedente decretar la acumulación solicitada.

SEXTO. Consideraciones previas al estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos permitiéndose al tribunal del conocimiento, únicamente, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el partido actor, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la ley mencionada.

Si bien es cierto que se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos

que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, de tal suerte que, al expresar cada agravio, la parte actora debe exponer las argumentaciones que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Tal como se puede advertir del escrito de demanda correspondiente, el Partido

Acción Nacional hace valer, en esencia, los siguientes agravios.

En primer lugar, se duele de que en la resolución reclamada, en específico, su considerando III, se violenten los principios de legalidad, y congruencia, así como que existió una indebida valoración de pruebas, falta una adecuada fundamentación y motivación, además de que la responsable no fue exhaustiva.

La autoridad responsable, al dictar la resolución correspondiente, fue incongruente, pues no toma en consideración los errores que contiene el informe circunstanciado rendido por la autoridad primigenia, como que versa sobre un asunto distinto del que generó la cadena impugnativa correspondiente; así, señala el impetrante, si la responsable advirtió los errores en el informe, no es posible que considerara que no existe irregularidad alguna en los paquetes electorales que se mencionan en el mismo.

Por otro lado, el actor se duele de que en el considerando VIII de la resolución reclamada, la responsable confundiera al representante del Partido Revolucionario Institucional, señalando a uno distinto del acreditado ante el consejo distrital responsable; en su concepto, dicha situación evidencia los errores que contiene la resolución reclamada y por tanto la violación a los principio de certeza y legalidad.

En otro orden de ideas, el actor se duele de que la

responsable considerara que no existió irregularidad alguna en la apertura y cierre de casillas, pese a que se violentó la norma que establece los parámetros para llevar a cabo el análisis correspondiente, lo cual, en su concepto, atenta contra los principios de certeza y legalidad.

Por otra parte, el impetrante señala que le causa agravio lo considerado por la responsable, en la resolución reclamada, en relación con la integración de diversas mesas directivas de casilla.

A su parecer, la responsable, indebidamente, desestima el alegato relativo a que diversas personas que fungieron el día de la jornada electoral no estaban facultadas para el efecto, tomando como justificación el hecho de que las mismas supuestamente se encontraban formadas en las filas correspondientes, para emitir su voto.

En ese orden de ideas, según el actor, la responsable debió requerir a la autoridad administrativa electoral local, las constancias o elementos que sirvieran de sustento para demostrar que se cumplieron los elementos establecidos en el código electoral local, para la integración de las directivas de los centros de recepción de la votación.

Al no ser así, señala, es claro que la responsable no se cercioró de que los miembros de las mesas directivas de casilla estuvieran legitimados o facultados por la ley para actuar como tal, aunado a que llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas correspondientes, lo

que genera una indebida motivación de la resolución reclamada.

Por otra parte, el partido actor se duele de que la responsable desestimara la existencia de varias irregularidades, bajo el argumento de que las mismas no eran determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, sin embargo, a su parecer, deja de considerar que la determinancia correspondiente se actualiza no respecto de la votación recibida en una casilla, sino respecto del total de la votación correspondiente.

Aunado a ello, la resolución combatida es incongruente, pues ante las inconsistencias detectadas, el resultado correcto hubiera sido el ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente.

Asimismo, la responsable debió acumular el recurso local cuya resolución se combate a los que se presentaron contra el resto de los cómputos distritales en la entidad, pero al no hacerlo así, y al no tomar en cuenta que se impugnó más del 20% de las casillas instaladas, se vulneró el principio de certeza y legalidad.

En otro aspecto, el Partido Acción Nacional se duele de que la responsable diera valor probatorio a la versión estenográfica de la sesión permanente de cómputo distrital cuyos resultados controvirtió. Ello, pues a su parecer, si el informe circunstanciado que presentó el Presidente del

Consejo Distrital respectivo contenía errores, todas las actividades que había desempeñado tal autoridad, incluida la versión estenográfica de mérito, debieron ser analizadas con mucho mayor cuidado.

En primer término, por lo que hace a que la resolución carece de la debida fundamentación y motivación, aunado a que no cumple con el principio de exhaustividad y congruencia, se califica de **infundado e inoperante**.

Es infundado, pues contrario a lo aseverado por el partido actor, la resolución impugnada sí cumple con las garantías contenidas en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la autoridad jurisdiccional local electoral, de manera exhaustiva, dio respuesta puntual a cada una de las pretensiones que fueron sometidas a su conocimiento, citando con precisión los preceptos jurídicos que resultaban aplicables, así como exponiendo las circunstancias especiales y razones particulares que tomó en consideración respecto a cada caso, advirtiéndose además una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Igualmente satisface el requisito de congruencia, ya que existe coincidencia entre lo resuelto en el recurso de nulidad y lo planteado, en el escrito de demanda que le dio origen, sin que se advierte que en la misma, se hubiesen introducido aspectos ajenos a la controversia, tal como fue

planteado originalmente por el enjuiciante.

Ahora bien, lo inoperante del agravio en estudio radica en que el actor no aporta argumentos tendentes a demostrar porqué es que considera que existe contradicción en lo razonado por la responsable.

No es óbice a lo anterior el señalamiento formulados por el actor en el sentido de que la resolución es incongruente toda vez que pese a ser evidentes los errores contenidos en el informe circunstanciado presentado por la responsable, de todas maneras diera valor a lo sostenido por dicha autoridad en la resolución reclamada.

Ello, pues lo anterior es una manifestación genérica y subjetiva, con la cual, el actor, pretende señalar que toda vez que la responsable primigenia supuestamente incurrió en un error al formular su informe había que revisar sus actuaciones o, dicho de otra manera, tales errores restan certeza y credibilidad a lo sostenido por ella, sin embargo, es claro que tales aseveraciones son especulativas y no se encaminan a combatir las consideraciones que sustentan el fallo reclamado.

Para sustentar su dicho, establece que en el considerando V de la resolución impugnada la autoridad responsable en la instancia local, se estableció que el presidente del Consejo Distrital Electoral número VIII en la entidad de referencia, rindió su informe circunstanciado, en el cual, a juicio del impetrante se dieron una serie de

inconsistencias.

Al respecto, transcribe en su demanda el supuesto informe circunstanciado de la autoridad responsable, en el cual se da cuenta con tres agravios, relacionados con el municipio de El Llano, Aguascalientes; en el primero se señala la supuesta inelegibilidad del Presidente Municipal propietario electo en el citado municipio; el segundo motivo de inconformidad se relaciona con hechos que son constitutivos de delito electoral y que corresponde al conocimiento de la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales, así como el señalamiento del II Consejo Distrital Electoral en el estado en cuestión respecto de la integración de casillas en el mismo y, finalmente, hace mención respecto de diversas casillas, en las que supuestamente se actualizaban determinadas irregularidades.

Menciona, que el informe en cuestión es inconsistente, pues el mismo no guarda relación con los agravios aducidos en la instancia primigenia, al versar sobre un asunto ajeno al impugnado, por lo que, a su juicio, tal situación resulta una falta imperdonable y tendenciosa por parte del Consejo Distrital, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión, violentando con ello los principios rectores de la materia y más aun el principio de exhaustividad.

Asimismo, refiere que la responsable hace un análisis y da por sentado que los paquetes electorales

correspondientes a las casillas que menciona en su informe, se encuentran sin irregularidad alguna, resultando de manifiesto que el Consejo Distrital numero VIII, da por sentado que su labor dentro de la jornada electoral fue legal y legitima.

Finalmente, se duele de que la responsable, en sus considerandos, no se percató que el informe en cuestión, presente diversas anomalías, ya que no analizó ni estudió los elementos, por lo que, considera, que el análisis de la impetrante es infundada y temerosa.

A juicio de esta Sala Superior, el agravio en comento, deviene **inoperante**.

Lo anterior, se considera así toda vez que contrario a lo afirmado por el impetrante, del análisis de los autos que forman el presente asunto, se tiene que en el cuaderno accesorio número 1, de la foja 235 a la 261, se tiene el informe circunstanciado presentado por el Presidente del Consejo Distrital Electoral VIII del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

En el mismo, se hace constar los antecedentes del acto reclamado, las manifestaciones de tal autoridad en relación con los hechos vertidos por el accionante, así como lo atinente a los agravios manifestados por el partido actor.

Al respecto, se tiene que lo establecido por la autoridad electoral distrital en su informe se encuentra

relacionado con la elección de Gobernador del Estado de Aguascalientes, acontecida en el distrito electoral VIII de la entidad en cuestión.

De igual forma se constata que contrario a lo manifestado por el incoante, todos los hechos y manifestaciones de la autoridad en comento, son atinentes a la elección impugnada y en relación con los agravios aducidos en la instancia local.

En ese sentido, contrario a lo afirmado por el impetrante, la autoridad responsable distrital realizó el informe circunstanciado en relación con la elección que se impugnó en la instancia jurisdiccional local.

En su tercer motivo de inconformidad el partido actor aduce que, en el considerando VII de la resolución impugnada, se hizo constar que el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional era Sergio René Gutiérrez de Lara, toda vez que la propia autoridad reconoce tal personalidad a Víctor Fabián Jaimez de Loera, lo cual a su juicio, resulta preocupante y alarmante respecto a la confusión de personalidad de los representantes en comento.

En ese sentido, señala que se aprecia la mala intención de la responsable al emitir su resolución, por lo que a su juicio con tal situación, se constata que de manera reiterada y continua se dan errores en la resolución recurrida, y por tanto que tal situación se

encuentra alejada de los principios de certeza y legalidad.

El motivo de inconformidad en comento, a juicio de esta Sala Superior, deviene **inoperante**.

Del análisis de la resolución impugnada, se tiene que en el considerando VII, se establece que Sergio René Gutiérrez de Lara, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, realizó manifestaciones respecto al asunto en cuestión.

Ahora bien de las constancias que obran en autos se tiene que el representante del partido tercero interesado, en el Consejo Distrital VIII de la entidad en comento es Víctor Fabián Jaimez de Loera.

En ese sentido, si bien, la manifestación realizada por el partido actor en la presente instancia resulta correcta sobre el error establecido en la resolución impugnada, lo cierto es que el mismo, no deviene en afectación alguna al impetrante.

En efecto, la situación en comento se considera un *lapsus calami*, por parte de la autoridad responsable, al asentar el nombre del representante partidista, empero tal situación no puede considerarse que violente los principios de certeza y legalidad que aduce el impetrante, toda vez que tal error, es una situación que por sí misma no tiene efectos jurídicos en el presente asunto, por tanto, no es dable considerar tal como lo pretende hacer valer el incoante, que tal situación se encuentra alejada de los

principios de certeza y legalidad, en atención a que el error descrito no le genera perjuicio alguno.

En otro orden de ideas el actor se duele que la responsable determinara que no existieran irregularidades en la apertura y cierre de determinadas casillas y que no se aplicó la norma correspondiente.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior es así, pues el actor no señala a qué casillas en específico se refiere, cuáles son las supuestas irregularidades acontecidas, qué norma era la que debía aplicarse y, en su concepto por qué se violentó.

Ahora, en el supuesto más benéfico para el Partido Acción Nacional en el presente apartado se estimará que el partido actor se duele de dicha irregularidad en las casillas que señala que en las páginas 8 y 9 de su escrito de inconformidad

En ese tenor, se tiene que el enjuiciante alega que se violan los principios de certeza y legalidad además de la falta de exhaustividad del acto reclamado, en virtud de que las casillas 363 B, 356 B, 355 C1 y 360 C1 no tienen hora precisa en que iniciaron los trabajos de instalación, ya que no quedo asentado en las correspondientes actas de instalación y clausura y que, en algunos de ellos, carece de dicha acta y que en el mismo sentido en las casillas 362 C2, 362 C1, 368 C1, 356 C3, 361 C1, 367 C1, 372 B, 376 C1, 378 B, 382 B y 385 el cierre de la votación se llevo a

cabo sin causa justificada fuera de los tiempos establecidos en los artículos 237 y 239 del Código electoral del Estado de Aguascalientes.

A juicio de esta Sala Superior, el concepto de agravio que hace valer el partido actor es **inoperante**, en virtud de que parte de la premisa incorrecta de que el tribunal responsable emite su resolución en forma superficial.

Lo anterior es así, porque en fojas cuarenta y nueve a cincuenta y nueve de la sentencia impugnada, la autoridad responsable estudió el aludido agravio respecto de las casillas en mención, formulando las siguientes consideraciones:

1. Acorde a los artículos 237 y 254 del código electoral local, por fecha se entiende día y hora, por lo que las casillas se instalarán el primer domingo de julio a las ocho horas, y la votación se cerrará a las dieciocho horas, en el caso, del cuatro de julio del año en curso.

2. La recepción de la votación comprende básicamente el procedimiento por el que los electores emiten su sufragio, en el orden en que se presentan durante la jornada electoral, marcando las boletas e ingresándolas en las urnas, y que la recepción de los votos se inicia con el anuncio del presidente de la casilla, una vez asentados los datos correspondientes a la instalación en el acta de la jornada electoral.

3. Además, insertó una tabla que contiene la hora en

que abrieron las casillas impugnadas en ese sentido, así como en las que se alego el cierre inoportuno.

4. Hizo notar que el hecho de que se abrieron tardíamente o cerraran a destiempo las casillas en cuestión, no implica que la votación se recibió en una fecha distinta a la señalada por la ley, porque la causal prevista en el artículo 410, fracción IV del referido código, señala que la votación será nula cuando se reciba en fecha distinta, entendiéndose por fecha, para estos efectos, día y hora.

5. Asimismo, estimó que a partir de las ocho horas se inicia la instalación de las casillas, lo que no implica que en ese momento se empieza a recibir la votación, sino que ocurre hasta que está instalada y pueden ocurrir diversas circunstancias que retarden la apertura de la casilla y la recepción de la votación, incluso, hasta las diez horas, de conformidad con el artículo 239 del código electoral, y que ello no daría lugar a la causal de nulidad.

6. Que aun cuando se inició tardíamente la recepción de la votación, se hizo dentro del horario especificado en la ley.

7. Que es común que los funcionarios designados retarden algún tiempo la apertura de la casilla porque se trata de funcionarios nuevos y sin práctica.

8. Finalmente, consideró que en las actas de la jornada electoral no se asentó ningún incidente o

irregularidad con relación a la apertura tardía de las casillas, y ello permite establecer que no existió dolo para retrasar su apertura, por lo que su proceder no violentó el principio de certeza, la libertad del voto y la regularidad de los acontecimientos que deben darse en la jornada electoral, específicamente en la instalación de las casillas.

Tomando en consideración lo antes reseñado, la inoperancia del agravio deviene de que el recurrente se concreta a realizar señalamientos vagos, genéricos y subjetivos en relación a supuestas irregularidades en la apertura y cierre de las casillas antes detalladas, sin combatir los razonamientos del tribunal responsable y, menos aun, señalar de manera concreta cuáles son las deficiencias en las consideraciones del tribunal responsable o los preceptos jurídicos que de manera errónea fundaron su resolución.

Por otra parte, el Partido Acción Nacional señala que el tribunal responsable resolvió la causal de nulidad de recepción de votación por personas no facultadas por la ley, sin contar con la documentación necesaria, esto porque, no requirió a la autoridad administrativa electoral local, el nombramiento y la toma de protesta de los funcionarios de casilla, establecida en el artículo 215, fracción VII del código electoral local. De ahí que afirme que no analizó si los funcionarios de casilla estaban legitimados por la ley.

Tal como se razonó en el agravio precedente, el

presente sería inoperante en tanto que en si mismo el planteamiento del actor es genérico, pues no señala a que casillas se refiere de manera específica, cuando sostiene la actualización de una causal de nulidad.

Ahora, en el supuesto más benéfico, se tomaran como tales los señalados por el propio actor en su escrito de demanda, en el apartado de hechos (páginas 9, 10 y 11 del escrito inicial), en donde se inserta un cuadro relacionado con la integración de diversas mesas directivas de casillas.

Sobre el particular, la autoridad responsable determinó que de la lista nominal de electores de las secciones 359 C1, 360 C1, 367 C2, 375 B y 386 C1, mismas que fueron valoradas por esa autoridad, se apreció que MARÍA DE JESÚS MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, JESÚS SANDOVAL SAUCEDO, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA RODRÍGUEZ, RICARDO TISCAREÑO ESPARZA, ciudadanos que fueron tomados de la fila para desempeñarse como funcionarios de casilla, en sustitución de los funcionarios insaculados y que recibieron capacitación por el Instituto Estatal Electoral, sí se encuentran dentro del padrón electoral de las secciones que se impugnan.

En ese tenor, la autoridad responsable concluyó que la integración de las mesas directivas de casilla se realizó en términos legales, por lo que consideró que no se actualizó la causal de nulidad a que se refiere la fracción V

del artículo 410 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. De ahí que la autoridad jurisdiccional local declarara improcedente el agravio expuesto por el entonces recurrente.

Señalado lo anterior, el agravio expuesto en el presente juicio de revisión constitucional electoral resulta **infundado e inoperante**.

Lo infundado del agravio en estudio radica en que el actor basa sus planteamientos en una premisa equivocada, esto es, que la única forma de que los ciudadanos participen el día de la jornada electoral como integrantes de una mesa directiva de casillas es a través del procedimiento de insaculación y capacitación que, de conformidad con la ley, lleva a cabo el Instituto Estatal Electoral.

Al respecto se debe tener en cuenta que, atento a lo previsto en el artículo 126 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 de dicho código, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, estar inscritos en el Registro de Electores y contar con credencial para votar, tener un modo honesto de vivir, haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente,

a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones, no ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación.

Sin embargo, ante el hecho de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y, en el supuesto de que ésta no se instale a las

ocho quince horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 239 del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla.

Empero se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos, atento a lo previsto en la fracción VIII del artículo 239 en comento.

Como se puede advertir de lo anterior, contrario a lo señalado por el actor de conformidad con la legislación electoral de la entidad, el ser insaculado y capacitado para ser funcionario de una mesa de casilla no es la única forma en que los ciudadanos pueden acceder al desempeño de una función por lo que no le asiste la razón al impetrante al señalar que en la especie no se cumplió con formalidades propias del procedimiento de designación señalado, pues como quedó asentado en la resolución combatida el mismo no se aplicó, sino que los ciudadanos fungieron como funcionarios en apego a la ley y cumpliendo las formalidades distintas a las pretendidas por el actor.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 410, fracción, fracción V, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, la votación recibida en una

casilla será nula, cuando se acredite el supuesto normativo consistente en que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada se actualiza cuando no existe coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

Del mismo modo, la votación recibida en una casilla será nula por la causal invocada, cuando una persona que no fue designada por el organismo electoral competente, sino tomada de la fila de ciudadanos, no aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva. Esto, porque no se trata de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda. De no ser así, se pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

En tales condiciones, para que proceda la nulidad de

votación, es requisito *sine qua non* que la irregularidad esté plenamente acreditada. Esto es, que esté debidamente demostrado que, quien participó como funcionario de mesa directiva de casilla, no se encuentra registrado en la sección electoral correspondiente.

Consecuentemente, para que se pueda anular la votación por recepción de personas no autorizadas, se exige que se lleve a cabo un ejercicio de confrontación, entre el nombre del ciudadano que fungió como funcionario de casilla, con el listado nominal correspondiente a la sección electoral en la que participó como integrante del centro de votación.

En ese tenor, era innecesario, como lo pretende el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable requiriera de la autoridad correspondiente el nombramiento y toma de protesta a que se refiere el artículo 215, fracción VII del código comicial de la entidad, para el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, en tanto que, lo que faculta a un ciudadano para recibir la votación es, la insaculación y capacitación que otorga el instituto electoral local y, en forma excepcional, ante la ausencia de los ciudadanos capacitados el día de la jornada electoral, la pertenencia a la sección electoral correspondiente a la ubicación de la casilla.

Por su parte, lo inoperante del agravio en estudio radica en que, con sus planteamientos, el actor no combate las razones que sustentan las consideraciones

correspondientes del fallo reclamado.

Por otra parte, respecto del agravio en el cual el partido accionante argumenta que el tribunal responsable determinó que las irregularidades alegadas no fueron determinantes para el resultado de la votación en cada una de las casillas en las que fueron alegadas, y por ende omitió estudiarlas de manera conjunta, así como todos los medios de impugnación que tiene conexidad con la elección controvertida, se estima que no le asiste la razón por lo siguiente.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional electoral federal, que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas determinadas expresa y limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, y que esa causal sea determinante, exclusivamente para la votación en esa casilla, por lo que el órgano jurisdiccional que conozca el caso concreto, debe estudiar individualmente, de manera distinta.

Debido a lo anterior, es que esta Sala Superior considera que no es dable considerar que de existir una causal de nulidad esa se traslade a otras casillas que se impugnen por igual; y, que por tanto, la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, o que la irregularidad que

acontezcan en ellas de forma individual, deban o puedan trascender al resultado de la elección, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

Lo anterior ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional especializado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ21/2000, consultable a foja trescientas dos de la “*Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005*”, Volumen “*Jurisprudencia*” cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

También ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección, requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante, lo cual supone necesariamente la concurrencia de elementos de carácter cualitativo o cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e

indispensables para considerar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático; por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la misma, de manera que si la conclusión es afirmativa, está acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

En el caso concreto, el órgano jurisdiccional local llevó a cabo una ponderación para valorar los argumentos expuestos por el partido político enjuiciante en el recurso de nulidad, con base en las actas de escrutinio y cómputo, a efecto de determinar la existencia de las irregularidades y que éstas fueran determinantes para el resultado de la votación emitida en las casillas impugnadas por error o dolo.

Dado el carácter de la causa de nulidad hecha valer por el actor, a juicio de esta Sala Superior fue adecuado el estudio llevado a cabo por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes bajo el criterio cuantitativo y no el cualitativo, dado que la causal en comento se refiere directamente a la cantidad de votos que

se emitieron en la casilla, por ello el error alegado por los impetrantes solamente podía ser analizado por medio del criterio cuantitativo, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en cada una de las casillas impugnadas, ya que se trata de privilegiar la votación que fue recibida en casilla y las irregularidades planteadas de ninguna forma violentan los principios rectores del proceso electoral.

Además, de forma alguna el tribunal responsable podría hacer una suma de irregularidades acontecidas en las casillas impugnadas en todos los medios de impugnación, pues como se dijo, el sistema de nulidades no permite que se pueda anular la elección de esa forma, sino que se requiere la anulación de la votación casilla por casillas, por tanto de ahí lo infundado del agravio en estudio.

Así mismo, el accionante expresa que no existe certeza del número de boletas entregadas a cada casilla, además que desconoce el paradero final de los paquetes electorales, ni quien los resguarda, así como el número de boletas de resguardo que se utilizaron en cada casilla y donde quedaron finalmente.

En razón que al término del computo distrital, es decir, el siete de julio de dos mil diez, se trasladaron todos los paquetes al salón donde fue sellado y firmado por todos los representantes partidistas y consejeros, en la sesión posterior se percató que ya no estaban los

paquetes en ese lugar, y nunca fueron citados para hacer el traslado correspondiente, y por lo cual no existe ninguna acta del Consejo Distrital ni del Consejo General, que nos explique el paradero de los paquetes electorales de la elección de Gobernador en el Estado; circunstancia que en su concepto violó los principios de certeza y legalidad.

A juicio de esta Sala Superior son **inoperantes** esos conceptos de agravio.

Cabe precisar que en materia electoral federal, los antecedentes de los medios de impugnación están conformados por una secuencia de instancias o procedimientos sucesivos, que se van enlazando de modo dialéctico. En la demanda inicial, el actor o recurrente primigenio formula sus conceptos de agravio frente al acto o resolución originalmente impugnado; con esto ubica al órgano resolutor en la necesidad de hacer un análisis exhaustivo, a fin de dictar la resolución final, en el juicio o recurso promovido.

Si existe una instancia superior o de alzada o un proceso diferente para controvertir la resolución recaída al juicio o recurso originalmente promovido, el impugnante no se puede concretar o limitar a repetir los mismos argumentos expresados en ese juicio o recurso primigenio, ni a esgrimir argumentos genéricos, subjetivos o novedosos en la instancia de alzada o en el nuevo medio de impugnación procesal, sino que tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la asumida por

el órgano que decidió la instancia anterior, con razonamientos orientados a evidenciar que las consideraciones fundantes de la resolución recaída al juicio o recurso primigenio no están ajustadas a Derecho.

Así puede continuar sucesivamente esta forma de proceder si está prevista una tercera posibilidad de defensa en esa sucesión de actos procedimentales y procesales; porque cada nueva resolución constituye un acto nuevo en contra del cual se debe enderezar argumentación específica del subsecuente medio de defensa, que es la respuesta del impugnante a la resolución dictada por la autoridad, en cada juicio o recurso promovido.

Por tanto, en esta instancia el promovente tenía la carga procesal de fijar su posición argumentativa respecto a la resolución reclamada, por lo que al expresar conceptos de agravio novedosos que no fueron planteados en el recurso de nulidad, es claro que incumplió esa carga; de ahí que esta Sala Superior considere inoperante esta parte del concepto de agravio en estudio.

En su séptimo motivo de inconformidad, señala el partido actor que, la autoridad responsable se basa y fundamenta en el acta que contiene la versión estenográfica de la sesión extraordinaria permanente de cómputo distrital del VIII Consejo Distrital Electoral local, celebrada el día siete de julio del año en curso, la cual obra en copia certificada a fojas 89 a 97 de autos.

Al respecto, refiere que no puede darse valor probatorio a tal acta, tomando en cuenta que, en el informe circunstanciado el Presidente del Consejo Distrital en cuestión, realizó manifestaciones imprecisas, incorrectas y fuera de la realidad, por lo que considera, que si al rendir tal informe realizó errores “imperdonables”, los trabajos que realiza debieron ser cuidadosamente estudiados por la responsable, pues con tal situación se demuestra la incertidumbre jurídica.

El agravio en comento, deviene igualmente **inoperante**.

Lo anterior, pues dicha manifestación s genérica y subjetiva, a través del a cual se pretende demostrar la supuesta ilegalidad del fallo reclamado planteado de supuestas inconsistencias en un acto distinto.

Aunado al o anterior, es claro que el acta no manifiesta razones ni endereza argumentos tendentes a evidenciarla ilegalidad reclamada, sino que únicamente se duele de la cuestión apuntada con antelación, lo que es como se señaló, inoperante.

Por tanto, en atención a lo establecido lo conducente, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el expediente del recurso de nulidad TE-RN-039/2010.

NOTÍFIQUESE. Por **correo certificado** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **personalmente al tercero interesado** en el domicilio señalado en esta ciudad para tal efecto; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes y; por **estrados** a los demás interesados.

Todo de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO